la Junta de Fortificacion de aquellas Islas, tiene mandado S. M. se formen nuevas Ordenanzas, uniformándolas en lo posible á las de los Regimientos Provinciales de este Continente, y que se remitan para la Real aprobacion.

958 Estas Islas han mantenido siempre varios Regimientos de Milicias de Infantería y Caballería, y tienen en el dia ademas de estos Cuerpos tres Compañías fixas de Infantería, habiéndose reducido á este número las seis

dos los ramos comerciables de entrada y salida y otros varios.

Que las rentas y productos de ellos, baxadas las cargas á que se hallen afectos, se recauden por las respectivas Juntas, y pongan los caudales á disposicion de la general en arca de tres llaves para su inversion con libramientos formales en los precisos fines de su des-

Que á estos mismos fines se apliquen los sobrantes que resultaren de los Propios, sin hacer novedad en quanto al modo de su gobierno, pues este ha de quedar sujeto á los Reglamentos establecidos por el Consejo de Castilla, y solo las resultas de cuentas de que se ha de pasar testimonio á las Juntas, se han de percibir por estas.

Que para su gobierno establezcan las reglas que las parezcan oportunas, y por conducto de V. S. me las remitan para la Real aproba-

Que se conserve á las Islas, así de Realengo, como de Señorío el privilegio que han tenido hasta ahora de nombrar sugetos para las Castellanías; bien entendido, que á fin de efectuarlo han de proponer al Rey por medio de V. S. tres personas idoneas para cada empleo, y por la Secretaría de Guerra de mi cargo se despachará Real Título correspondiente al que S. M. se sirva elegir, para que el nombrado lo exerza en propiedad y sin limitacion de tiempo.

Que las mismas propongan á los Oficiales de Milicias en igual

forma que se hace por los Ayuntamientos de la Península.»

Quiere tambien el Rey se efectue la Ordenanza de esos Cuerpos, uniformándola en lo posible con las de los Regimientos Provinciales de este Continente; y así dispondrá V. S. se forme, y me la remitirá

para la Real aprobacion.

Finalmente es la voluntad de S. M. que se sobresea y no se moleste á los Ayuntamientos de esas Islas, ni á los Señorios para el pago de lo que por las liquidaciones que se han practicado, se figura en las citadas representaciones estar debiendo, y que solo traten las Juntas de recaudar lo que adeudaren personas particulares á la masa de dicho arbitrio.

Participolo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1785. = Pedro de Lerena. = Señor Marques de Branciforte, Comandante General de Canarias,

que habia por Real Orden de 22 de Junio de 1783, cuya reforma se verificó en el año de 1785, quedando agregados los Sargentos, Cabos y Tambores á las tres que habian de subsistir: consta cada una de estas de cien plazas
sin Oficiales; á saber, de tres Sargentos, un Pífano, dos
Tambores, ocho Cabos y ochenta y seis Soldados: su Uniforme es casaca y calzon azul, chupa, vuelta y collarin
encarnado y boton dorado, y en la vuelta tres triángulos
de estambre amarillo. De estas tres Compañías hay dos por
lo regular en Tenerife y otra en Canaria: hay tambien
ademas de algunas Compañías de Milicianos de Artilleros
una Compañía de Artillería de sueldo continuo, cuya fuerza es de 60 hombres, y todas estas Compañías fixas gozan
en todo los mismos privilegios que la Tropa Veterana por
el continuo servicio que hacen.

959 Los Regimientos de Milicias y Compañías sueltas están repartidos en todas las Islas para su mejor defensa y seguridad: sobre su número ha habido diferentes variaciones, reformando unos y aumentando otros, segun lo

han exigido las circunstancias.

niversidad de Huelva 2008

960 El año de 1774 se extinguiéron los Regimientos de Milicias de Taraconte, de Icood, de Realejos, de Forasteros y el Regimiento de Caballería, todos de la Isla de Tenerife, y en el dia existen solo trece Regimientos de Milicias y doce Compañías de Artilleros, cuyos nombres

y fuerza de cada uno, segun la revista que el año de 1776 pasó el Comandante General Marques de Tabalosos, se expresan en la nota (1).

Nombres.	Batallones.	Compañías.	Fuerza tota			
Lanzarote	1.	8 de á 74.	7 1615301			
Gomera	1.	6 de á 104.	59			
Palmas	1.	8 de 123.	622			
Telde	I.	8 de 123.	984			
Juia	1 1.	8 de 123	Party of the second			
Guerteventura	1.	8 de 93.				
Palma		8 de 147.				
Juemar	I.	8 de 105.	840			
Garacheco		8 de 105.	840			
Abona	1.	8 de 105.	840			
Laguna		8 de 105.	840			
sla de Hierro	I.	4 de 105.	42			
Orotava		8 de 105.	1 84			

Nombres.	Compañías.		Oficia- les.		Sar- gen- tos.		Cabos.		Solda- dos.		Total. sin Ofi- ciales.		
Palma	I			2 .			2		9		139.		150.
Canarias	2			6.			8	100	20		160.		188.
Lanzarote													
Fuerteventura													
Gomera	. med	dia		1.			I		2		30 .		33 .
Santa Cruz													
Orotava													
Garacheco													
Fuerte Candelario.													
Valle de Andres													44 .

# De las Milicias regladas de Indias.

Milic, de Cuba a Tropa mi bagages sin precisa decesi 961 Para la defensa de los vastos Dominios que el Rey posee en ambas Américas é Islas Filipinas ademas de los Regimientos fixos Veteranos de Infantería, Caballería y Dragones que hay establecidos en todas las Capitales y de la Tropa del Exército de España, que pasa á las guarniciones de aquellas Plazas, hay formados muchos Regimientos de Milicias regladas de Infanteria y Caballería en toda la extension de estos Dominios, los quales se gobiernan no solo por la Real Declaracion de 31 de Mayo de 1767 para las Milicias de España, de que se ha hecho mencion anteriormente, y se comunicó á Indias para su observancia en lo que que fuese adaptable al instituto y servicio de aquellas Tropas, sino por particulares Reglamentos; de los quales, omitiendo los que miran al gobierno, manejo y disciplina de estos Cuerpos, referirémos solo los artículos que tengan conexíon con el fuero y jurisdiccion de ellos.

962 Por Real Cédula de 19 de Enero de 1769 mandó el Rey se observara un Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba, por el qual se gobiernan la mayor parte de las Milicias de Indias por lo que hace á las distinciones, prerogativas y fuero de sus

individuos, cuyos artículos son como siguen.

## Capítulo quarto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

### Del Fuero y goce de estos Cuerpos.

963 "Todo Soldado Miliciano gozará del Fuero Mi-Artic. I. "litar, así como lo tiene declarado en mi Real nom-"bre el Conde de Ricla desde el dia de la formacion de "estas Milicias; pero el Sargento mayor, Teniente Coro-"nel y Coronel serán responsables que no se abrigue á "quien legítimamente no le goza, y darán estrechisima-"mente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus "Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia Ordinaria, "contra la qual nunca podrán hacer resistencia."

Iniversidad de Huelva 2008

Art. 2. y 3. ca- 964 "A ningun Oficial, Sargento, Cabo 6 Soldado Mipít. 4. del Re- »liciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni glament. delas "tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de Milic. de Cuba "Tropa ni bagages sin precisa necesidad."

965 Quando sirviere la Milicia en guarnicion 6 "Campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados "en los Hospitales, como los de la Tropa Veterana, de-"biéndoseles descontar de su prest diario las estancias que » causaren á razon de dos reales por Sargento, y los Ca-"bos, Soldados y Tambores á real y medio cada uno.»

966 "Los Sargentos, Cabos y Tambores de Milicias Id. art. 4. "que gozan sueldo mio, serán en todos tiempos recibidos "y curados en los Hospitales: por cada estancia se les "descontará lo mismo que á los Veteranos de su clase."

967 "Los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Ofi-"ciales, Sargentos, Cabos y Tambores de los Regimien-"tos de Milicias, que gozan sueldo continuo, están exên-"tos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes "muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que "tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos "que por esta razon se hagan á los demas Militares."

Id. art. 6. 968 "En los repartimientos generales de los Pueblos "se atenderá á no recargar á los Oficiales, ni demas in-"dividuos de la Milicia; pues á mas de la calidad de ve-» cinos, que los iguala con los demas para la equidad, se vaumenta la mas estimable de hallarse empleados en el "distinguido servicio de las armas. En qualquier ocasion » que sobre esto se justificare exceso, se tomará seria pro-» videncia con el Juez Repartidor ú otra persona que con-"traviniere a este artículo, ó que teniendo jurisdiccion "para ello no lo remediare."

"Ningun Soldado de estos Cuerpos deberá pagar Id. art. 7. "carcelage por qualquier tiempo y motivo que fuere ar-"restado, por ser esta exêncion anexa al Fuero Militar

"de que todos gozan.»

970 "Los Oficiales de los Regimientos de Voluntarios » de Infantería y Caballería de Blancos serán en todo tra-"tados con la misma estimacion que los de la Tropa Ve-» terana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, exênciones y ho-

Id. art. 9. 971 "Siempre que el Capitan General tuviese por pre-»ciso el que los Regimientos de Infantería de Milicias y

nel de Voluntarios de Caballería hagan el servicio y que "se mantengan unidos en campaña o guarnicion, los Oficiales de estos Cuerpos tendrán el mismo sueldo que los Neteranos de su clase, y cada uno de los Sargentos de "Infantería, que ahora no gozan sueldo, tendrán á ra-, zon de quatro reales diarios, los Cabos á tres y cada a manda "Soldado á dos: cada Sargento, Cabo y Soldado de Ca-"ballería, que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo "señalado para la Infantería; pero la manutencion de sus "Caballos será por cuenta mia.»

972 "El reemplazo de los Caballos perdidos en fun- Id art. 10. ncion de Guerra será de cuenta de mi Real Hacienda, pa-"ra lo qual habra de preceder certificacion del Sargento "mayor, que deberá darla, si fuere dable, en el mismo "dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con "el visto-bueno del Coronel ó Comandante del Cuerpo, y "aprobacion del Inspector á la Capitanía General, para

"que dé la órden correspondiente."

973 "Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren Id. art. II. "diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido, »se considerarán capaces y beneméritos para obtener mer-"cedes de Habito en las Ordenes Militares, pero sin exênocion alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo "que mira a los Cadetes (en el concepto de que confor-"me á lo prevenido en las Reales Ordenanzas han de ser nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio quan-"do pasen á ser Oficiales en los empleos vacantes."

974 "Los Oficiales de los Batallones de Pardos y Mo- Id. art. 12. "renos serán tratados con estimacion: á ninguno se per-"mitirá ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de » sus respectivas clases serán distinguidos y respetados. » \*

975 "Todo Oficial que se retire del Servicio despues "de veinte años, gozará el Fuero Militar por su vida."

976 Esta misma gracia se sirvió S. M. extender á to- Id. art. 16. do Soldado de Milicias que se retirase con causa legítima despues de veinte años de servicio por Real Orden de 29 de Abril de 1774 (1), sin embargo de no hallarse prevenido en los Reglamentos de Milicias.

concediendo el legitlma , goce del Evero Militar como éntes en recont \* Los artículos 13. 14. y 15. que tratan de los suellos que gozan los Oficiales de estas Milicias se omiten.

<sup>(1)</sup> Ha resuelto el Rey por punto general que todo Soldado de Mili- Ord. de 29 de cias que despues de 20 años de servicio obtuviese su retiro con causa Abril de 1774

## DE LAS MILICIAS REGLADAS

Art. 17. cap. 4. 977 "Qualquiera Oficial ó Soldado que por herida re-Art.17. cap 4. 97/ "Quarquiera Official del Reglamen- "cibida en la Guerra se estropease ó inhabilitase para el del Reglamen- riciolda en la Guerra se estropento de las Milic. riciolda en la Guerra se estropento de las Milic. riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra se estropento de las Milica riciolda en la Guerra de la de Cuba. "sí tambien el sueldo de Inválidos destinado para los de

978 "Cada año de Guerra en que esté armada la Mi-Id. art. 18. "licia se contará por dos para la concesion de retiro de "Oficiales, Sargentos y Soldados con el Fuero Militar."

Id. art. 19. 979 "Todo Oficial o Soldado de Milicias que murien-"do en funcion, ó de resultas de sus heridas dexase munger ó hijos pobres, tendrán estos por quatro años el suelndo de Inválidos que corresponde á la clase de su mari-"do ó padre que hubiere fallecido; pero despues para »continuar este goce, ha de preceder orden mia; á cuyo » fin los Inspectores me informarán con anticipacion de las recircunstancias en que se halle la familia, y todas las de-"mas conducentes al verídico y pleno conocimiento que 33 debo tener para resolver la continuacion de esta gracia.

> Capítulo quinto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

## De los Castigos y Penas.

Id. art. 1. cap. 980 "Siendo muchos los que solicitan empleos en los "Regimientos de Milicias, y á breve tiempo licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del Uni-"forme y retencion de los Despachos hacen creer á las "Justicias de los Pueblos conservarse en el goce de sus "privilegios: se tendrá entendido que desde la fecha de "este Reglamento en adelante todo Oficial del Cuerpo de 29 Milicias (sin excepcion de otros que los Sargentos ma-"yores y Ayudantes) quando hubiere de retirarse del Real » servicio, lo deberá hacer con licencia impresa del Ins-» pector, quien recogerá de todos los que se retirasen los Despachos que hubieren obtenido para cancelarlos."

concediendo el legítima, goce del Fuero Militar como antes en recompensa de sus Fuero á los Mi- méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en lician. que en los Reglamentos de Milicias de esos Dominios. Dios guarde, &c. Ind. se retiren Aranjuez 29 de Abril de 1774. = El Baylío Frey Don Julian de Ará los 20 años. riaga. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

981 "El Oficial que se hubiere retirado del servicio Art. 2. cap. 5. "de Milicias, ó se retirase en adelante, sin que se le de"clare la continuacion del Fuero Militar, no podrá usar to de las Milic.
"del Uniforme, ni otra distincion militar; y al que lo de Cuba.
"hiciere, deberá la Justicia Ordinaria castigarle con un
"mes de cárcel, y el correspondiente apercibimiento; pe"ro si volviere á usar de Uniforme ó Baston, lo pondrá
"preso en la cárcel pública por dos meses, y se le reco"gerá el Baston y Uniforme, que deshecho, se venderá
"por piezas, y su producto se aplicará á los pobres de la
"cárcel."

"y Qualquiera que no me sirva ó tenga legítimo de- Id. art. 3. "recho á usar de Uniforme, no lo podrá llevar, ni aun de "deshecho, ni usar de cucarda, pena de nueve ducados de "multa por la primera vez repartidos tres al delator, tres "al aprehensor y tres al Fisco; y si reincidiere segunda vez, "será castigado, á mas de la expresada multa de nueve "ducados, con un mes de cárcel; y si tercera se le saca- "rá la multa, y se le destinará por un año á mis Reales "obras. Los mismos Cuerpos se aplicarán á la observan- "cia de este artículo, y cortar el pernicioso abuso de las "distinciones militares que tanto honran á los que con jus- "ticia las llevan.

983 "Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado Id. art. 4. "de Milicias sea de Blancos, Pardos ó Morenos que en "tiempo de Guerra desertare al enemigo, tendrá la pena "de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Exér-"cito á los Soldados Veteranos que cometen este delito."

984 "Qualquiera Sargento, Cabo ó Soldado que en Id. art. 5. "tiempo de Guerra, ó qualquiera en que estuviere sirvien"do su Compañía ó Batallon en guarnicion ó campaña se "ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis "Reales obras como presidario por el término de dos años.

985 "Qualquiera que comprare alguna prenda del Ves- Id. art. 6. "tuario ó Armamento de las Milicias, sufrirá la pena de "doscientos ducados si fuere noble, y de quatro años á "las obras Reales como presidario si fuere Plebeyo im-"puestas en las Ordenanzas generales del Exército."

# Capítulo siete del Reglamento de las Milicias

#### De los Casamientos.

Art. 1. 986 "Todos los Oficiales de los Regimientos de Infan-"tería y Caballería de Milicias, que no gozan sueldo, po-"drán casarse sin licencia mia, ni aun de sus Gefes, á "quienes estarán únicamente obligados á participar su nue-"vo estado, y con quien se han casado."

Idart. 2. 987 "Qualquiera de los Oficiales de Milicias que no gozan sueldo, y que se casare con muger no correspondiente á su nacimiento y empleo, será depuesto de éle todos los Gefes vigilarán esto como tan importante al homor de los mismos Oficiales, y á la estimacion tan de-

"bida á los empleos."

Id. art. 3. 988 "Todos los Sargentos, Cabos y Soldados de Mi-"licias, que no gozan sueldo, podrán casarse sin licen-"cia de sus Gefes, á quienes estarán únicamente obligados

má avisar su matrimonio.

Mart. 4. 989 "Sin embargo de que tengo resuelto y mandado que ningun Oficial de mis Tropas, que goza sueldo por mi Real Erario se pueda casar sin licencia mia, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se les seguirra en tener que esperar mi Real permiso los Oficiales de dichas Milicias: mando que los Sargentos mayores y Ayudantes de ellas no se puedan casar sin expresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos Gefes al Gobernador y Capitan General de la Isla, precediendo todos los requisitos que se previenen en este Reglamento." Estos quedan dichos en el §. 398 del tom. I.

990 Este artículo se halla derogado por la Real Declaracion de 17 de Junio de 1773 para el Monte Pio Militar en Indias, de que se ha hecho mencion en el §. 402 del primer tomo, por el qual previene S. M. que no puedan contraer matrimonio sin obtener su Real licencia los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales de las Milicias de Indias que tengan sueldo, como está declarado para los Regimientos Provinciales de la Península.

Id. art. 6. 991 "Si qualquiera de los Oficiales que gozan sueldo men los Regimientos de Milicias de Blancos de Infantería

"y Caballería ó de la Plana mayor de Blancos agregada "á los Batallones de Pardos y Morenos se casare sin li-"cencia mia, quedará, desde el punto que se note esta in-"observancia, depuesto de su empleo, y su muger sin de-"recho á la pretension de viudedad, ni limosna de to-

"dan Batallones, Sargentos mayores é Inspectores, en quie-"nes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimula-"cion en mantener en los Regimientos de Milicias Oficia-"les de los que gozan sueldo, casados sin licencia mia, su-"frirán la misma pena que el súbdito inobediente y tole-"rado, pues no debe diferenciarse la del que comete el "delito de la que merece el que lo abriga."

993 "Los Ŝargentos y Cabos de Milicias que se casa- Id. art.8. "ren sin licencia correspondiente de sus Gefes por escrito, "serán depuestos de sus empleos y obligados á servir sin

"tiempo en calidad de Soldados."

"" El distinguido zelo en los Prelados, y en parti- Id. art.9. "cular el del actual Obispo de dicha Isla no me dexa el "menor rezelo de que sus Provisores, Vicarios y Curas "casen á individuo alguno de dichas Milicias, ni de la "demas Tropa de mis Exércitos, sin que preceda licencia "mia con las formalidades expresadas en la Real Orde"nanza de 30 de Octubre de 1760. Sin embargo, si se hi"ciese algun matrimonio de individuo de dichas Milicias "dolosamente, se observará lo prevenido en el artículo an"tecedente; y si fuere Oficial, se practicará lo dispuesto "en esta Ordenanza, dando cuenta el Inspector al Gober"nador y Capitan General, y este á mi Real Persona, co"mo va prevenido."

995 "Si llegase el caso de querer qualquier Cura 6 Id. art. 10.

"Juez Eclesiástico casar á alguno de los Sargentos ó Ca
"bos de Milicias, le hará el Coronel ó Gefe que manda
"re una atenta representacion por escrito, haciéndole pre
"sente los capítulos de esta Ordenanza, que prohiben los

"casamientos de los Sargentos y Cabos, á fin de que no

"executen estos matrimonios; y si no obstante esto los ca
"saren, pondrán en execucion las penas que van impues-

"tas para los que se casen sin licencia."

996 "A los Tambores de las Milicias de Blancos po- Id. art. 11. "drán los Gefes conceder licencia para casarse quando con-

"sideren que conviene."
Tom. II.

Mm 3

Id. art. 12. 997 "Todos los Oficiales y primeros Sargentos de los Batallones de Pardos y Morenos, y todos los demas in-"dividuos de ellos, á excepcion de la Plana mayor de Blan-"cos agregada por Mí, podrán casarse sin licencia alguna de sus Gefes, á quienes solo estarán obligados á dar noticia de haberlo executado; pero si la muger con quien »se casasen fuese indigna por sus escándalos, el Oficial ó »Sargento será depuesto de su empleo.»

> Capítulo diez del Reglamento de las Milicias de Cuba.

> Del Fuero y preeminencias que deben gozar los individuos de estos Cuerpos.

998 "Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Ca-Art. I. "bos y Soldados de estos Regimientos gozarán del Fue-"ro militar, civil y criminal, y no podran conocer de sus » causas civiles y criminales la Justicia Ordinaria, ni otro "Juez ni Tribunal alguno, y solo lo serán los Goberna-"dores de las Plazas de la Habana y Cuba, y sus Tenien-» tes de Gobernador, cada uno por lo que mira á las Mi-"licias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan Gene-"ral, como se expresará."

999 "Que han de gozar de exêncion de oficio y car-"gas concegiles, tutelas y depositarías que sean contra su

"voluntad."

Id. art.3. 1000 "En las Ciudades, Villas y Lugares de la Isla » donde haya Tenientes de Gobernador, lo serán estos en » sus respectivas jurisdicciones en los mismos términos que "los Gobernadores; pero podrán apelar de sus providen-»cias al Gobernador respectivo, y de estos al Capitan "General."

Id. art.4. 1001 "En las Ciudades, Villas y Lugares de la Isla »en donde no hay Gobernador, ni Teniente, conocera el "Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra, "haciendo formar Sumaria de qualesquiera delito, asegurando á los reos, y dar cuenta con remision de ella al "Gobernador de la Plaza ó al Teniente de Gobernador de pla jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se

"substancie la causa segun derecho con apelacion al Go-

"bernador Capitan General de la Isla.»

1002 "Que de todas las causas, así civiles, como cri- Id. art.5. "minales que sentenciaren y determinaren los citados Go-"bernadores y sus Tenientes, pueden recurrir en grado nde apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para "que con su Asesor el Auditor de Guerra les administre "Justicia si se sintiesen agraviados de las sentencias que "hayan dado los Jueces referidos de primera instancia.»

1003 "Que en todas las causas civiles sobre paga de Id. art.6. "maravedises, que no excedan de cien pesos, se hagan "precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, "sus Tenientes ú Oficiales de mayor grado, que conoz-"can de sus causas, segun va prevenido en esta Ordenan-"za, cuya determinacion se execute, sin admitir recurso, "ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con "lo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podrán "recurrir tambien verbalmente á los citados Gobernado-"res y sus Tenientes."

1004 "Que en el caso de que las partes recusen al Id. art.7. "Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande » que de comun acuerdo se conformen en uno en el tér-"mino preciso de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez, "de oficio, nombrará, sin que pueda este ser removido. "ni recusado por las partes, guardando y observando lo "que en este asunto tengo resuelto en la Capital de la "Habana."

1005 "Que en las Capitales donde residan los Go- Id. art.8. "bernadores ó Tenientes de Gobernador, estos nombren "Asesores para ellos, proponiéndolos al Capitan General "para que los despache los Títulos correspondientes; y "teniendo estas circunstancias, gozarán del Fuero civil y "criminal, como los demas individuos de los Regimien-"tos ...

1006 En 27 de Abril de 1784 mandó el Rey que en las causas de los Milicianos no se asesoren los Gobernadores con otro Letrado que el Auditor de Guerra respec-

1007 "Que en los demas parages donde no haya Go- Id. art.o. "bernadores ó Tenientes de Gobernador, se executará lo "prevenido en el artículo 4. de este capítulo."

1008 "Que en todas las causas civiles y criminales que Id. art.10. "conozca en primera instancia el Gobernador y Capitan

Mm 4

"General si las partes se sintieren agraviadas, los admiti-"rá súplica de revista; y si no obstante no se conforma-» sen con la determinación en revista, podrán apelar á mi "Consejo de Guerra, como va prevenido en el capít. 11. » que se sigue: bien entendido, que en las causas civiles se » ha de executar la sentencia del Capitan General, ya sea "dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubie-» sen seguido por los Jueces de primera instancia; pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto de-»volutivo, y no en el suspensivo, y en las criminales se executara tambien, excepto en los casos que previene sel capítulo once de este Reglamento.,

Capítulo once del Reglamento de las Milicias no estacion ; y solo des Cuba. olos y ; noiselega ine olo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podran

# Del modo de actuar en las causas.

se en el caso de que las partes recusen al la arte. Art. v. 1009 "En todas las causas criminales puramente Mi-"litares, como son subordinacion a los Oficiales y falta "de cumplimiento á su obligacion, serán castigados, con "arreglo a lo prevenido en las Ordenanzas Militares, y » sus penas estando de servicio en campaña ó guarnicion "de Plazas",

1010 "En no estando de servicio en campaña ó guar-Id. art.2. "nicion de Plazas, en quanto á las causas civiles se ha-"ran en la forma regular por los Jueces que va preveni-"do, y con las apelaciones que se expresan en esta Or-» denanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue »en la disacion de ellas por los términos que están con-»cedidos por derecho, es mi voluntad que estos queden "reducidos á la mitad del tiempo que se concede por de-» recho.»

1011 "En todas las causas criminales que se ofrezcan Id. art.3. "de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por » cabeza de proceso, expresando el delito, y recibir la in-» formacion sumaria, a que deberá asistir personalmente nel Juez con el Escribano ó persona que en caso necesa-"rio habilite para hacer de tal Escribano."

1012 "Que luego que resulte del proceso méritos pa-"ra proceder á prision del reo, la mandará hacer, y em"bargará los bienes, poniéndolos á cargo del Depositario

"general."

1013 "Executando lo que viene referido, se tomará Id. art.g.
"confesion al reo, y hecha ratificacion los testigos, se
"hará confrontacion de ellos con el reo para si tuviese ta"cha que ponerlos ó á sus dichos, lo practique en el mis"mo acto, y extendida la diligencia, si fuesen de hecho,
"se le mandará lo justifique dentro del término que pa"rezca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se
"nombrará Promotor-Fiscal, quien pondrá su acusacion,
"y en caso necesario se harán las probanzas correspon"dientes por las partes con lo que se dará por concluso
"el proceso, y se pasará á la difinitiva con dictámen del
"Asesor, y concederá las apelaciones que vienen referi"das.»

"tare despues de hecha la Sumaria, y librado el manda-"miento de prision, se hará el embargo de bienes, que "se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su "busca y ausencia, se le emplazará por edicto, fixándolo "en parage público, para que en el término de treinta dias "se presente, los que pasados y no compareciendo, se le "declara por rebelde y contumaz, y por bastantes los Es-"trados; y ratificándose los testigos de la Sumaria, se con-"cluirá el proceso en Estrados, y se pronunciará la difi-"nitiva con dictámen de Asesor.»

"No pebiéndose concluir las causas criminales con Id. art.7.

"la mayor brevedad, tendrán recurso de apelacion al Ca
"pitan General, quien la determinará con acuerdo de su

"Asesor y el Auditor General de Guerra, confirmando ó

"revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas

"segun hallasen de Justicia; pero en esta apelacion se han

"de remitír originales los autos, y sin otra substanciacion

"se ha de determinar por el expresado Capitan General."

"los Jueces de primera instancia, aunque no se haya ape"lado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena
"de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú
"otra grave, no se ha de executar sin la remision de au"tos y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan Ge"neral en los términos que va prevenido."

1017 »En las causas de oficio se ha de executar la Id. art.9. »sentencia de la Capitanía General, ya sea revocando ó

» confirmando la del Juez inferior, y se devolveran los au-"tos al Juez de primera instancia, para que execute pre-"cisamente la determinacion del Capitan General, sin ad-» mitir recurso ni súplica alguna.»

Art. 10. c. 11. 1018 "Lo mismo se ha de practicar en las causas que del Reglamen»se hagan por querella de parte; pero si la sentencia del to de las Milic. "Capitan General fuese revocando la que dió el Juez de » primera instancia, será suplicable ante el mismo Capitan "General, quien deberá nombrar otro Asesor que se acom-» pañe con el Auditor de Guerra, para que substanciada » la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen nen sus dictamenes, el Capitan General llamara a otro. "y oyendo á los tres, resolverá aquello que le parezca "mas de razon y Justicia."

Id. art. 11.

"En las citadas causas se practicará lo mismo que men las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, que men su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán val Actor los autos, para que en el término preciso de "tres dias formalice la acusacion; y contestada por el reo en el mismo término de dos dias, se recibirá á prue-»ba con todos los cargos hasta el de citacion para sen-» tencia, sin extender las dilaciones á mas término que vel de quince dias, sino es quando haya necesidad nontoria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en nestos casos arbitrará el Juez, concediendo el que tenga »por preciso, segun las circunstancias; y hecho, se ten-"drá por concluso el Juicio, y se determinará con dicta-» men del Asesor conforme à derecho con las apelaciones "al Capitan General."

Id. art. 12. 1020 "Si en las causas hechas á querella de parte se "ausentare el reo, se actuará como en las de oficio has-"ta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al » querellante, hará este su acusacion, y se notificará en "los Estrados su traslado, y acusada la rebeldía, se re-»cibirá á prueba con todos los cargos, y ratificada la su-"maria, se procedera a la difinitiva que fuere de Justi-»cia, arreglandose en todo a lo que viene prevenido en "esta Ordenanza."

Id. art.13. 1021 "Si despues de sentenciada la causa por el Ca-"pitan General en rebeldía se aprehendiese el reo, se le "harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole "breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera vinstancia la determinacion que hallare corresponder de

"Justicia; y remitida la causa al Capitan General, segun va prevenido en esta Ordenanza, se executará la

"sentencia que este diere.»

1022 "En las criminales se executará igualmente la Id. art. 14. "sentencia que diese el Capitan General, sin admitir apeplacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte ó mu-"tilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitira nen ambos efectos para mi Consejo de Guerra.,

1023 "Esta exêncion de poder apelar á mi Consejo Id. art. 15. "de Guerra, se ha de entender en los crímenes que ocur-"ran comunes, pero no en el caso de ser puramente mi-"litares que sean de sentencia, segun previenen las Or-

"denanzas militares del Exército.»

1024 "Los Asesores y Escribanos no han de llevar Id. art. 16. "salarios algunos por esta ocupación, y solo se les satis-"fara los derechos que devengaren, arreglados los de los "Escribanos al arancel y los de los Asesores segun la "costumbre de la Isla,"

1025 "Si se suscitare competencia de jurisdiccion en- Id, art.17. "tre las Justicias Ordinarias y los Gefes Militares sobre "si los delitos son exceptuados ó no , y á quien perte-» nece el conocimiento; mando, que en semejantes casos » siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á dis-» posicion del Gefe Militar, que los reclame, constando "estar alistados en dichas Milicias, el que le tendrá con "la seguridad correspondiente, y consultarán las dos ju-» risdicciones, con remision de los autos que se hayan he-» cho al Capitan General, quien declarará á que jurisdic-»cion corresponda el conocimiento, cuya decision se ob-» servará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor "de la Justicia Ordinaria, se le entregará el preso ó pre-"sos que hubiere Milicianos; y si la declaracion fuere á »favor de la jurisdiccion Militar, se entregarán á esta los "autos hechos por la jurisdiccion Ordinaria; y si hubie-"re otros reos inclusos en la misma causa, que no sean "de la jurisdiccion de Guerra, se entregará copia integra "de lo que resulte contra el Militar."

1026 "Siempre que algun reo de los individuos de Mili- Id. art.18. ocias se refugiare á la Iglesia, se observarán las reglas que "últimamente tengo dadas, y se observan en todas las Is-"las, lo que es mi voluntad se sigan sin alteracion al-

"guna."

"Habiéndose reconocido los repetidos recursos Id. art.19.

» que hay en aquellas Islas sobre si se han hecho ó no las » notificaciones correspondientes á los Procuradores; man-"do, que en las que se ofrezcan en las causas civiles y » criminales de los individuos de Milicias, los Procurado-"res firmen las notificaciones que se les hagan."

de Cuba.

Art. 20. c. 11. 1028 "Siempre que algun Miliciano fuese citado ó redel Reglamen » convenido por qualesquiera Jueces ó Tribunales que no to de las Milic. , sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con "la modestia debida a poner la declinatoria que le com-"peta, haciendo presente su Fuero, exhibiendo certificaocion, que debe conservar en su poder, de hallarse alis-"tado en alguna Compañía de estos Cuerpos; á cuyo fin mando al Coronel se las dé sin derechos, visada del Inspector General de Milicias; y si no obstante quisieren » obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamennte a su Juez Militar, para que lo remedie como con-

Id. art. 21.

1029 "Quando algun Soldado Miliciano fuere despe-"dido del Real servicio, se recogerá y cancelará la cer-"tificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para "que con ella no supongan el Fuero que no tengan."

mento.

Id. art 22. y 1030 "Será corregido con severidad proporcionada el ult. del Regla- "Miniciano que contra lo prevenido en el artículo 21 vulne-"rare el respeto que es debido á las Reales jurisdiccio-» nes, y del mismo modo el que se sometiere á ser juz-"gado por ellas, á cuyo fin se les prohibe puedan renun-"ciar su Fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramen-"to, será nulo: se les obligará á impetrar relaxacion, y », no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo. Por tanto mando á nues-", tro Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á nues-"tros Virreyes, Capitanes Generales y Comandantes Ge-"nerales, Tenientes Generales y demas Oficiales Genera-, les y particulares de mis Tropas, à los Intendentes, Cor-", regidores y Justicias, y á las demas personas á quienes » pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la »practiquen, observen, guarden y executen en la forma "que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado despa-"char el presente, firmado de mi Real mano, sellado con vel sello secreto, y refrendado del infrascripto Secretario "de Estado y del Despacho universal de Indias. Dado en "el Pardo à 19 de Enero de 1769. = YO EL REY.= "Don Julian de Arriaga."

### derecho en quanto à los Jucces civiles de De las Milicias de Yucatan y Campeche.

1031 En el Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Mayo de 1778 para las Milicias de Infantería de la Provincia de Yucatan y Campeche se insertan los mismos artículos que quedan referidos en el Reglamento de la Isla de Cuba sobre el goce, preeminencias, fuero y jurisdiccion de estos Cuerpos, sus penas y licencias que necesitan para contraer matrimonio. Solamente en el título del Fuero de Milicias trata el Reglamento de las de Campeche en los artículos 30 y 31 del título 11 de las Testamentarías, concursos y demas juicios que se llaman uni-

versales, y son los siguientes.

1032 "El Juez Militar, y no otro alguno, deberá co- Art. 20. tit. 11. "nocer de las Testamentarias de los que al tiempo de mo- del Reglamen-"rir eran Milicianos, y por consiguiente gozaban del Fue- to de las Milic. "ro Militar, por ser esto indubitable en la disposicion del de Yucatan y "derecho, y práctica general y conforme á lo dispuesto Campeche. "en las Ordenanzas y mi Real Decreto del año de 1752. » por el que se declaró el conocimiento de semejantes Tes-» tamentarias á los Jueces Militares; pero quando el Tes-"tador no gozase el Fuero, aunque se verifique haber en-"tre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, debe-"rá conocer la Justicia Ordinaria, ya porque la herencia "representa al difunto, como tambien por estar así resuel-"to en Real Orden de 19 de Junio de 1764, y por el ar-"tículo 14. trat. 8. tit. 11. de las nuevas Ordenanzas del » Exército; y siendo legítimamente requerido ó exhorta-"do por la expresada Justicia, el Juez Militar deberá dar »los auxílios necesarios para que se executen sus provi-"dencias."

1033 "Por lo respectivo á los concursos y demas jui- Id. art. 31. "cios, que se llaman universales, es mi Real voluntad que » siempre que un desertor comun extraño de la jurisdiccion Militar forme concurso deberán los acreedores (quando » sean Milicianos) seguir sus recursos ante el Juez Ordi-"nario ó Tribunal donde penda el concurso para usar de » su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, "debiendo seguirse para la substanciacion de los referidos »concursos el nuevo método establecido en este reglamen-»to, respecto á que este no altera en cosa alguna lo dis-

puesto por derecho en quanto á los Jueces civiles, de "cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias; y aten-"diendo á que los Oficiales de Compañías sueltas con títu-"lo expedido por la Capitanía General de Yucatan gozan odel Fuero Militar, declaro que sus causas y negocios deben substanciarse y tratarse como las de todos los demas vique gozan generalmente el Fuero Militar, y por conse-"quencia con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Generales del Exército.»

## De las Milicias Provinciales de la Nueva Vizcaya.

1034 En la Provincia de la Nueva Vizcaya se hallan formados en virtud de Reales Ordenes, Cuerpos de Dragones Provinciales para la mayor seguridad y defensa de la Frontera de los Indios Bárbaros en los Dominios de la Nueva España; para cuyo servicio se expidió un Reglamento por la Via reservada de Indias en 10 de Marzo de 1782, en el qual se prescriben reglas para su disciplina, reemplazos y otros puntos que no son de esta obra.

1035 El vestuario de esta Tropa se compone de una chupa corta de paño ó tripe azul, con collarin y vuelta encarnada, y boton blanco; armador ó chaleco de gamuza, ó lienzo blanco: calzon de tripe azul, capa del mismo color de paño de la tierra, sombrero blanco de ala corta, con su pluma encarnada de estambre; y las prendas menores correspondientes. El armamento de escopeta, pistolas y espada ó sable: la montura de silla baquera reducida al fuste, corta coraza, y coginillos de media mochila; y cada Dragon tiene dos Caballos y una Mula, considerándose una atajo de veinte y cinco con sus aparejos y utensilios correspondientes para cada cincuenta Dragones, con destino al transporte de sus provisiones y bastimentos para campaña.

1036 Estos gastos se hacen en los Cuerpos Provinciales quando lo ordene y tenga por conveniente el Comandante General; pero desde luego han de proveerse completamente de todos los Sargentos, Cabos y Dragones que salgan para la Frontera, á fin de que entren á este servicio sin empeños, y puedan costear despues con sus haberes las prendas de vestuario, armamento, montura, Caballos y Mulas que necesiten mientras se mantengan sobre las armas, y lo mismo se entenderá con el Cuerpo de Granaderos Provinciales, quando haya de emplearse en el servicio.

1037 Los artículos de este Reglamento, que tratan de los privilegios, fuero y jurisdiccion de estos Dragones

Provinciales, son los siguientes.

"Los Dragones Provinciales que salieren para el Art. 4. tit. 2. "servicio de Frontera, existirán el tiempo de seis años, y del Reglamen" cumplido se expedirá la licencia al que la solicite, con- to de las Mili"cediéndose á los que permanecieren voluntariamente los cias de la Nue"premios que he declarado para los Individuos de mis va Vizcaya."

"Reales Exércitos que me sirvan fieles y constantes.

"de Nueva Vizcaya han de tener un exemplar de esta "Ordenanza y otro de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España de 30 de Mayo "del año de 1767 para que instruidos de sus respectivos artículos, puedan cumplir puntualmente con los de la primera, é instruise de lo que sea adaptable en la segunda para la disciplina y gobierno de la Tropa Provincial, "manejo del arma, fuegos y evoluciones á pie y á caballo, en que deberán estar perfectamente instruidos tomodos los Oficiales, Sargentos y Cabos para que doctrinen "á los Dragones de sus respectivas Compañías.

1040 » A los Sargentos, Tambores, Cabos, Granaderos, Id. tit. 8. art. 2.

"y Dragones se descontarán mensualmente de sus haberes "doce reales para el fondo de remontas y subsistencia de "las requas destinadas á conducir sus provisiones."

1041 "Ademas de este fondo se considerará el de gra- Id. art, 3. "tificación de trescientos pesos anuales para cada cincuen"ta Dragones mientras estén sobre las armas para cubrir

plas deudas de muertos, desertores, y licenciados, y atennder á los demas gastos de Ordenanza.

"proveerse la Tropa Provincial de todo lo que necesite, "deberá recogerse quando se retire á sus Pueblos el ves"tuario, armamento, montura, Caballos, Mulas y aperos
"de requas, disponiendo el Comandante General se guar"de y custodie lo que se hallare en bueno ó regular es"tado, y que se venda lo demas con los Caballos y Mu-

1043 "Todos los gastos que causan las Milicias de Id. art. 5.

Nueva Vizcaya de qualquier clase que sean han de hacerse con conocimiento, permiso y aprobacion del Comandante General, y deberan sufrirlos los fondos de donavivos y arbitrios.

Tit. 10. art. 1.

1044 "En lo que corresponde á personas exêntas del nalistamento de Milicias, variacion de domicilio de los Mivicianos, pase de estos á las Compañías Presidiales, Voplantes y Cuerpos Veteranos, licencias temporales, casamientos de Oficiales, su provision, antigüedades, y alternativa con los del Exército, leyes penales, exercicio de "jurisdiccion sobre los Individuos de Milicias, sus causas riviles y criminales, obligaciones de todos Fueros, privilegios, distinciones, premios y demas, se observara en quanto sea adaptable con el Gobierno, y cons-"titucion del Pais la expresada Real Adicion á la Ordenanza de las Milicias de España del año de 1767, queando á cargo del Comandante General la decision de olos casos y puntos dudosos, y la declaración de lo que » convenga ó no á los Cuerpos, al vecindario, y á los » objetos de mi servicio que han obligado á disponer la » formacion de esta Tropa.

Id. art. 2. 1045 "Y últimamente las Tropas de Milicias que hicieren el servicio en las Fronteras de las Provincias internas se arreglarán en todo á la Ordenanza de Presidios y fuera de ellas á las Generales del Exército.

## De los Oficiales de Milicias de Indias en general.

de Indias se entiende aun en el caso de hallarse ausentes de sus Cuerpos en España, así lo declaró el Rey en una competencia suscitada entre un Alcalde de Casa y Corte y el Auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testamentaría de Don Francisco Antonio Dávila, Teniente de Milicias de la Compañía de Guardas Españolas del número de la Villa de Huancabelica, que falleció en Madrid, sobre lo que consultó el Consejo de Guerra, y por resolucion á la referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M. el siguiente Decreto: "He resuelto que el Auditor de Guerra conozca del inventario, y mandado, que el Consejo de Castilla remita los Autos al de Guerra." Esto no se extiende á los Oficiales de las Milias Urbanas, los quales

no tienen Fuero, como mas adelante se dice en el §. 1116. 1047 Tienen los Oficiales de Milicias de Indias Reales despachos, y los honores funebres que los Provinciales de la Península con arreglo á la Real Orden que se comunicó á aquellos Dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

1048 Estos Cuerpos tendrán presente lo que se ha explicado en el primer Tomo tocante á la jurisdiccion Eclesiástica Castrense, de que son individuos solamente quando se hallen en tiempo de Guerra para arreglarse en este caso á lo que hay prevenido por el Rey y el Patriarca como Prelado de esta jurisdiccion, y en el de paz dependen de los Jueces Ordinarios Eclesiásticos; pero con sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los Oficiales para sus casamientos en los términos que allí se expresan, y lo mismo se entenderá para la extraccion de Reos, testamentos, y casos en que estos pertenecen al Gefe Militar ó Juzgado de bienes de difuntos, y de los de desafuero, que en el mismo Tomo queda explicado, arreglándose tambien quando estén los Regimientos formados, haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de actuar los procesos, y sus penas, que se expresan en los Tomos III. y IV. de esta obra.

## De las Milicias Urbanas de España.

1049 Ademas del pie de Exército subsistente de Tropa Veterana, y los quarenta y dos Regimientos Provinciales de Milicias que hemos dicho mantiene España para

(1) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo Ord. de 11 de con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:

Junio de 1779 conced. hono-

Indias.

Aquí sigue copia de la Real Orden de 22 de Abril de 79 sobre res funebres á bonores funebres á Oficiales de Milicias, que queda trasladada en las Milicias de la nota del §. 889 de este tomo.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debido cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E. de su Real Orden á fin de que la haga publicar y observar en toda esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779. Joseph de Galvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de

Tom. II.

la seguridad y defensa de sus Costas, Fronteras y Plazas, hay formadas en algunas de ellas Compañías de Milicia Urbana. Estas Milicias están separadas de las Provinciales, y enteramente sujetas á los Capitanes Generales y Gobernadores, en cuyos distritos se hallan, dependiendo de estos Gefes en sus causas los Individuos de ellas que gozan Fuero Militar, como mas adelante se dice: no se juntan sino en un caso de extrema necesidad, ni aun con el pretexto de celebrar sus asambleas, ni exercitarse en el manejo de las armas. Cada Capitan tiene sentados en su lista los Sargentos, Cabos y Soldados de que se compone su Compañía para unirlos en las ocurrencias. Los Oficiales en algunas Ciudades tienen señalado uniforme; pero no los Sargentos, ni Soldados. Han sido muy útiles en los tiempos de Guerra, invasion de Moros en la Costa, y otros accidentes en que se han portado con espíritu y bizarria; por lo qual les han concedido muchos privilegios.

1050 Es muy antigua en España la formacion de estas Milicias: la época de la primitiva formacion de cada una de las que exîsten, seria dificil hallarla con exactitud, porque unas veces, segun las ocurrencias ha habido Ciudades que las han formado: otras por no haber en que emplearlas se han ido perdiendo sus privilegios, extinguiéndose muchas, y quedando las mas sepultadas en el olvido; pero el año 1762 con motivo de la Guerra con Portugal se restablecieron y pusieron sobre las armas las mas de ellas, por cuyo servicio se confirmaron los varios privilegios que en lo antiguo tenian. Por estas razones para la mayor claridad de esta obra explicarémos: primero los Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana, los fueros y privilegios que han ido consiguiendo, en que no son todas iguales; y segundo las que existen formadas con las declaraciones sobre el fuero que gozan.

Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana.

rost Quando se publicó en la Península la Real declaracion á la Ordenanza de 30 de Mayo de 1767 de Milicias Provinciales, de que hemos hecho mencion en el ar-

tículo 844 se sirvió el Rey conceder el privilegio de exên- Real declarac. cion al servicio personal de dichas Milicias á todas las de 67 á la Or-Plazas de Armas, Pueblos de Frontera y Marina que pa- denanz. de Mira su defensa deben tener formadas por Real aprobacion licias tit. 1. art. Companías de Milicia Urbana, que son: en el Reyno de 1. y 3. Sevilla las de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa Maria, Isla de Leon, Carraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman, y Encina sola. En el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Felix, Enis, Adra, Albuñol Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velalmayna. En el de Murcia Cartagena. En el de Galicia Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona y Monterrey. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carbajales y Trevejo. En la Provincia de Extremadura Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas que han de exîstir.

1052 Derogó tambien S. M. todas las demas Milicias Id. art. 4. Urbanas que habia establecidas en la Corona de Castilla: y por consequencia sus fueros y privilegios, que por esta razon habian gozado, y a todo Pueblo que no se exprese en dicha Real declaracion, todas las exênciones que hubiere obtenido: previniendo, que para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de la Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

1053 Sin embargo de esta exêncion concedida á los Pueblos donde hay Companías Urbanas, no son iguales en el Fuero Militar, y solo lo gozan todos los Oficiales de estas Milicias de las Plazas de Guerra, conforme el Rey lo declaró por Real Orden de 25 de Marzo de 1769, de que se da noticia en el art. 1071 de las Ur-

banas de la Coruña.

1054 Los Sargentos y Cabos de estas Milicias tampoco son iguales en el goce del Fuero, como mas por extenso se referirá mas adelante quando se trate de las particulares de cada Ciudad, advirtiendo por regla general, que aun los que gozan fuero civil y criminal, no le tienen sino quando son reos demandados; pero quando obran en concepto de actores se sujetan á la jurisdiccion ordinaria, lo que es tambien comun á los demas Militares, y así se declaró por Real Orden de 10 de Abril de 1771, que se traslada en el §. 1082 de las Urbanas de Valencia de Alcántara, concediendo el Rey, que quando los Individuos de dichas Milicias sean juzgados por la Justicia Ordinaria en las causas en que no tienen fuero, se proceda á su prision, quando se halle justa, con la posible decencia y noticia de sus Gefes, como lo dispone el artículo 22 del tít. 8 de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, copiado en el §. 914, y declaró S. M. por Resolucion de primero de Junio de 1772, que se copia en el artículo 1072 de las Urbanas de la Coruña.

## De las Milicias Urbanas de Andalucia.

#### Cadiz.

1055 Esta Ciudad ha mantenido desde tiempos muy remotos un Batallon de Milicias para la defensa y seguridad de la Plaza, acreditando en diferentes ocasiones su zelo en este servicio en que se ha distinguido particularmente; por lo qual el Señor Don Felipe V. concedió á los Oficiales el Fuero Militar en lo criminal por Provision de 12 de Enero de 1728 (1), que se dirigió al Arzobispo Go-

Ord. de 12 de Enero de 28 conced. Fuero en lo criminal á las Urbanas de Cadiz.

(1) Atendiendo á la particular distincion con que me han servido en diferentes ocasiones el Batallon de Milicias de la Plaza de Cadiz, y al zelo con que se mantiene pronto á la defensa de ella, en que tanto se interesa mi Real servicio, he resuelto, que á los Capitanes y demas Oficiales del referido Batallon, se mantenga el Fuero Militar en lo criminal, segun y en la forma que por lo pasado le tenian y se le habia suspendido mediante lo dispuesto en las últimas órdenes de que solo le gozasen los que tuviesen sueldo por la Tesorería General. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare; y que se ha prevenido asi al de Guerra. En Madrid á 31 de Diciembre de 1727. Al Arzobispo Gobernador del Consejo. Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que siendoos mostrada ó con ella requerido, veais el Decreto de nuestra Real persona, que va inserto, y en lo que tocare lo guardeis, cumplais y exena, que va inserto, y en lo que tocare lo guardeis, cumplais y exena,

bernador del Consejo; en cuyo privilegio estuvieron en posesion hasta que el año de 1758 se extinguieron las Milicias Urbanas de Cádiz, y volvieron a restablecerse generalmente en todas las Plazas, como queda dicho el año de

1762 con motivo de la Guerra con Portugal.

1056 En 11 de Noviembre de 1763 se concedió à tos Oficiales y Sargentos el uso de Uniforme y Fuero Militar; cuya gracia solicitaron ampliarla á los demas individuos de estas Milicias, pretendiendo el Fuero en los términos que los Matriculados de Marina, y S. M. denegando esta solicitud, se sirvió declarar por Real Orden de 12 de Agosto de 1768 (1) que solo estaban en él comprehendidos los Oficiales y Sargentos de este Cuerpo; y habiéndose suscitado varias dudas sobre si dichos Sargentos gozaban del Fuero Militar en los tratos y contratos provenientes de sus oficios, se sirvió el Rey declarar por Resolucion de 22 de Mayo de 1771 (2), que en todos los contratos cele-

cuteis y hagais que se cumpla y execute como en él se contiene. sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á 12 de Enero de 1728. YO EL REY.

(1) Enterado el Rey de la instancia que V. E. dirigió en carta de Ord. de 12 de 16 del pasado de los Capitanes y Sargentos de las Milicias Urbanas Agost. de 68 de esa Plaza, solicitando se declare á todos sus Individuos el Fuero concediendo el Militar en los términos que los tienen los matriculados de Marina, Fuero Militar no ha venido S. M. en concederles esta gracia, respecto de que so- á los Oficiales lo deben gozarla los Oficiales y Sargentos del expresado Cuerpo de y Sargentos de Milicias Urbanas; pero de ningun modo extenderse á los Cabos y Sol- las Urbanas de dados; y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia Cadizcomo los y de los interesados. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de Matriculad de 1768. Juan Gregorio Muniain. = Sefior Don Joseph Senmanat, Go- Marina. bernador de Cadiz.

(2) Por resolucion de 12 de Agosto de 1768 se sirvió el Rey conce- Otra de 22 de der á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de esta Plaza Mayo de 71 el Fuero Militar, igual al que tienen los matriculados de Marina; y ha- para que biendo en su vista avocado á sí el Gobernador antecesor de V. E. algunas Fuero de los causas de que conocia la Justicia Ordinaria contra los Sargentos de Mi- Urbanos se enlicias Urbanas, y tomado otras providencias, se hicieron recursos por los tienda en todos Escribanos del Número de los Alcaldes mayores de esa Ciudad, expre- los contratos sando que los Sargentos no gozaban del Fuero Militar en sus tratos y en aquell. Oficontratos provenientes de sus oficios, reclamando las causas que se les cios por los habian extraido, lo que así se estimó por uno de ellos pasando el cor- que se alistarespondiente oficio al Gobernador, quien con este motivo representó ron en la Misobre que se observase la citada resolucion; y enterado S. M. de to-licia. Iom.II Nn 3

brados por los Sargentos por razon de los oficios con que se alistaron en la Milicia Veterana de Cadiz gozan de Fuero Militar; y que la Justicia Ordinaria, solo podrá ingerirse en todas las demas procedentes de distintos oficios que exerzan, y por cuyo respeto no se alistaron en la Milicia.

#### Puerto de Santa Maria.

1057 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas en el año de 1762; cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza. Antiguamente habia tambien en ella Compafiías de Milicia Urbana, cuyos Oficiales gozaban del Fuero Militar que les concedió el Señor Don Felipe V. por Real Orden de 21 de Febrero de 1731. Despues de su restablecimiento se les dió Reales despachos permitiéndoles usar de Uniforme por Resolucion de 22 de Noviembre de 1764 (1), y el Fuero Militar quando hicieren el servicio; pero posteriormente por otra de 4 de Noviembre de 1766 se sirvió S. M. conceder á las Milicias Urbanas del Puerto de Santa María el Fuero Mi-

do, se ha servido declarar, que en todos los contratos celebrados por aquellos por razon de los oficios con que se alistaron, causas y provenientes de ellos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion Militar, sin que la Ordinaria pueda ingerirse en ellas por pretexto alguno; pero sí podrá hacerlo en todas las demas procedentes de distintos oficios, y por cuyo respeto no se alistaron en las Milicias. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771. Juan Gregorio Muniain. Al Gobernador de Cadiz D. Nicolas Bucareli, y á los Alcaldes mayores.

(1) El Rey ha venido en conceder sus Reales despachos á los Oficiales de las diez Compañías de Milicia Urbana de esa Plaza, como pretenden, el goce del Fuero Militar, quando hicieren el servicio, y que puedan usar del Uniforme que proponen, poniendo en la casaca un pequeño collarin blanco, y que la vuelta de ella sea abierta, para que así se distinga del que traen los oficiales del Cuerpo de Invalidos. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia, y la de los interesados. Y á fin que puedan extenderse los Despachos, aguardo pase V. S. á mis manos nota de los nombres y apellidos de ellos con distincion de las clases. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1764. El Marques de Squilace. Señor Don Juan Baptista Panigo, Gobernador del Puerto de Santa María,

Ord. de 22 de Noviembre de 64 conced, uso de Uniforme á los Oficiales de las Urbanas del Puerto de Santa María.

litar en los propios términos que le tienen las de Cádiz, gozándolo solo los Oficiales y Sargentos como queda dicho en aquellas.

### Gibraltar y Algeciras.

1058 La Ciudad de Gibraltar que por su pérdida reside en San Roque, formó para defensa de aquella Costa el año de 1762 una Compañía de Caballos, otra suelta de Tiradores, y siete de Infantería con los Oficiales á quienes honró el Rey con el Uniforme; y en el año de 1764 expusieron, que deseando subsistiesen estas Compañías para defensa de la Costa les concediese á sus Oficiales Reales Despachos de sus respectivos empleos, cuya gracia consiguieron por Real Orden de 9 de Julio de 1764 (1).

ro Militar, ni las Milicias Urbanas del Campo de San Roque, ni las de Algeciras, como el Rey lo declaró por Resolucion de 9 de Diciembre de 1774 á las primeras, y á las segundas en 16 de Noviembre de 1775 á consul-

ta del Supremo Consejo de Guerra.

1060 Ademas de estas Compañías hay en el Campo de Gibraltar la de Escopeteros de Jetares de Infantería formada en el año de 1705, que es fixa, y de que se trata mas adelante en el §. 1110.

## Tarifa.

1061 Esta Ciudad tuvo desde tiempo inmemorial quatro Compañías de Milicias Urbanas, compuesta cada una de un Capitan, un Alferez y cien hombres entre Sargentos y Cabos, y un Sargento mayor para todas, cuyos empleos pro-

(1) El Rey ha venido en honrar á los Oficiales de Milicias Urbanas de ese Campo con los Reales despachos respectivos á sus empleos que se dirigen con esta fecha al Comandante General de Andalucía. Y manda S. M. que V. S. con su acostumbrado zelo cuide de que estas Compañías subsistan en el mejor estado para el resguardo de la frontera. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Julio de 1764. = El Marques de Squilace. = A la Ciudad de Gibraltar.

Ord. de 9 de Jul. de 64 conced. Real despacho á los Urbanos del Campo de Gibralt. ponia á S. M. la Ciudad por conducto del Capitan General de Andalucía: fueron muy útiles á la Ciudad y al Reyno de Sevilla, por las diferentes ocasiones en que defendieron con extraordinario valor la dilatada Costa de este término, frontera al de Africa, y próxîma á Gibraltar, de los desembarcos que frequientemente intentaron los Marroquíes y Argelinos; y en el siglo próxîmo pasado se opusieron á igual intento de los Ingleses. Quando los Moros sitiaron á Ceuta fué una de estas Companías á su defensa; y sus Capitanes se alistaron de voluntarios en el penúltimo sitio de Gibraltar.

1062 Estas Milicias llegaron á tal decadencia, que no se encontraba quien quisiera alistarse en ellas, ni solicitara los empleos de Oficiales, porque ni tenian Uniforme, Fuero, ni otra satisfaccion alguna, ni recompensa; y el año de 1733 quedaron del todo extinguidas y olvidadas. El de 1769 se restablecieron volviendose a formar de orden del Rey las quatro Compañías de un Capitan, un Teniente, un Alferez y los mismos cien hombres de que constaban en lo antiguo, proveyéndose de armas por cuenta de la Real Hacienda, mandando S. M. que los empleos de los Oficiales recayesen en las personas mas distinguidas de la Ciudad, como lo están actualmente. Estos tienen Despachos del Rey, y Uniforme señalado, que consiste en casaca azul, solapa, chupa y calzon encarnados, boton y ojal de oro, y sobrecuello de terciopelo negro; pero sin embargo de estas distinciones no gozan del Fuero Militar. En el mes de Mayo de este año de 1788 se sirvió S. M. crear para el mejor gobierno de estas Compañías un Capitan, segundo Comandante de ellas, con funciones de Sargento mayor, baxo las órdenes del Gobernador de la Plaza, que es el Comandante de esta Milicia; y nombró para servirle á Don Sebastian de Arcos y Galvez, Regidor perpetuo de esta Ciudad, é Individuo de la Real Maestranza de Ronda, sin que por esto tenga el goce del Fuero Militar, ni otra distincion que la de Capitan.

## Costa de Granada.

de ese Campo con los Reales despachos respectivos a sus ent-

1063 Estas Milicias Urbanas mudaron su nombre en el de Compañías de Infantería fixa de la Costa de Granada

de la Coruña.

por Real Orden de 24 de Febrero de 1780; por lo qual se da noticia de ellas en el §. 1133 donde se trata de las demas Compañías fixas.

# De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

1064 Ademas de estas Milicias Urbanas que hay en Andalucia existen en el Castillo de la Alcazaba de Málaga unos Soldados Alabarderos á quienes se concedió Fuero Militar por Orden de 6 de Diciembre de 1754, con asiento en la Contaduría de Armadas, y como Soldados pasan revista de Comisario. La Alcaydía de este Castillo está concedida por tres vidas en la Casa de los Condes de Frigiliana por Reales Cédulas de 3 de Octubre de 1729, y 24 de Junio de 1739.

1065 Nombra el Alcayde, con aprobacion del Capitan General los Alabarderos: en 1744 se le declararon los sueldos como tal Alcayde, con la condicion de nombrar un Teniente, seis Alabarderos, seis Alcabuceros Veleros, y un page de lanzas para custodia de aquella Fortaleza, y con certificacion de existencia, se les libra ca-

da seis meses sus respectivos sueldos.

1066 Sin embargo de esto no están exêntos del sorteo para el reemplazo del Exército del servicio de Milicias; y así lo mandó el Rey por Real Decreto de 14 de Setiembre de 1781, á que precedió consulta del Consejo de Guerra, por el qual declaró tambien S. M. que el privilegio del Alcayde del Castillo de la Alcazaba de Málaga concedido á Don Diego Manrrique de Lara, Conde de Frigiliana por tres vidas, espira con la de Doña María Augusta de Binacourt, actual Duquesa viuda de Montellano.

ses, con lo que está obligado á mantener con salario dos Tenientes Porteros, y otros Individuos; pero por orden posterior de 1744 quedó reducido al número que hay en el dia, y no consta en la Oficina del Contador de Armadas si les suministra sueldo. El instituto de estos Soldados, es el de tocar los quartos de vela con la campana, permaneciendo en la vivienda del Castillo, y cerrar sus puertas. En tiempo de Guerra se mantenia en lo antiguo una pequeña guardia de esta gente en la puerta principal,

quando no habia guarnicion en la Plaza de Málaga; en el dia el toque de campana está al cuidado de las mugeres de estos Individuos, ó á las de otras familias á quienes el Teniente concede por este trabajo las reducidas viviendas de lo interior por la mayor parte arruinadas por inútiles, pues solo se atiende á la vivienda del Alcayde, y de las murallas que miran al Mar, y cuyos reparos se costean por cuenta de la Real Hacienda.

1063 No tienen Uniforme, ni sueldo por el Rey, y los Fiscales del Consejo de Guerra, expusieron, que por estas razones, y haberse mudado su constitucion, y no ocuparse en acto alguno concerniente á la Milicia, no debe en el dia valerles el Fuero Militar concedido á estos Soldados antiguamente; y que aunque se revistan en la Veeduria es para que contextando su exîstencia pueda el Alcayde percibir los dos mil maravedises, y tambien por estar derogados los privilegios anteriores á la publicacion de la Real declaracion, segun queda dicho en el artículo 1052; y para que sean validos, aun quando se concedan despues de su fecha, han de despacharse por la Secretaria del Despacho de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion de la Real voluntad, segun allí se expresa y faltando este requisito en el privilegio del Duque, no debe aprovechar para la exêncion que se solicita. El Consejo se conformó con este parecer, y S. M. expidió el Decreto dicho en el §. 1066.

## Milicias Urbanas del Reyno de Galicia.

## energy so sound and so Coruña. I open policy obligation

1069 En esta Ciudad hay doce Compañías, que se formaron el año de 1762 con motivo de la última Guerra con Portugal, las quales tienen su Comandante particular, y Sargento mayor.

1070 Por Real Orden de 11 de Febrero de 1764 (1)

Ord. de 11 de (1) He dado cuenta al Rey de la solicitud que hacen con apoyo de Febrero de 64 V. E. los Oficiales de las doce Compañías de Milicias Urbanas que se conced. Uniforme é a los Ofine concederlos sus Reales despachos de tales, y el distintivo de usar ciales Urbanos de Uniforme; y habiendo venido S. M. en acordarles uno y otro, lo de la Coruña.

concedió el Rey á estas Milicias sus Reales Despachos, y uso de Uniforme, y sobre el goce del Fuero Militar ha habido varias declaraciones que referiremos para entero

conocimiento de esta materia.

1071 En 25 de Marzo de 1769 con motivo de competencia entre el Comandante General y la Audiencia de Galicia sobre conocimiento de una causa criminal que se seguia contra un Capitan de las Milicias Urbanas de la Coruña, declaró el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el de Castilla, á quien habia remitido la Audiencia los autos, los pasase al de Guerra: que la Audiencia no se entrometiese en asuntos que competen á la jurisdiccion Militar; y que para evitar dudas y tropiezos, todos los Oficiales de las Milicias Urbanas de las Plazas de Guerra gozan Fuero Militar; cuya orden se comunicó al Presidente del Consejo, Comandante General y Audiencia de Galicia.

1072 Por Real Orden de 30 de Julio de 1769 declar6 el Rey, que los Oficiales Urbanos solo gozan el Fuero en lo criminal, y no en lo civil; pero por otra de 31 de Diciembre de 1770 (1) se sirvió S. M. conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de la Coruna el Fuero Militar en los mismos términos que le tienen las Milicias Urbanas de Cádiz, gozándolo en lo civil y criminal, pero no en los contratos que por razon de sus oficios hagan, á excepcion de aquellos por que se alistaron

rtien a la Andiencia el fuero que corresponde de las Milicias Urbanan participo de su Real orden á V. E. para su inteligencia , y la de los interesados; y á fin que tengan estas gracias el debido efecto, me pasará V. E. una nota de los nombres y apellidos de los respectivos Oficiales de cada Compañía, para extender los despachos con arreglo á ella, executándolo yo del adjunto diseño del Uniforme de que han de usar, y mandar construir de su cuenta sin ninguna diferencia á él. Lo que practicado me le devolverá V. E. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1764 = El Marques de Squilace. Señor Marques de Croix, Capitan General de Galicia.

(1) He hecho presente al Rey la carta de V. E. de 22 de este mes, y á su consequencia se ha dignado conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de esta plaza el goce de Fuero Militar en que no deben ser comprehendidos los Cabos, como sucede en la de Cadiz. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Diciembre de 1770. Juan Gregorio Muniain. Señor Marques de Casatremañes, Capitan Gene-

faufes deberán obedeces su todo lo con forre del firmi sen

ral de Galicia.

Otra de 31 de Diciemb.de 70 conced. Fuero á los Oficiales y Sargentos Urbanos de la Coruña.

.20D

en la Milicia, como queda dicho en las de Cádiz, y volvió á confirmarse por otra resolucion de primero de Julio de 1772 (1) con motivo de haber solicitado el Fuero Militar un Sargento de las Milicias Urbanas de la Coruña en un contrato que hizo como Maestro de Obras de construir una casans de dongne de construir una casans de construir una cas

1073 El Comandante de estas Milicias solicito del Rey se le concediera el Fuero y conocimiento de las causas de sus Individuos que gozan los Coroneles de Miticias con arreglo á su Ordenanza y Real declaracion del año de 1767 nombrando Asesor y Escribano para las causas civilis y criminales, con inhibicion de qualquier Juez Militar, como decia lo executa el Comandante de la Milicia Urbana de Cadiz, y S. M. se sirvio desestimar esta pretension por Real Orden de 11 de Mayo de 1773 (2).

Ord. de 1 de Julio de 72 para que el Fuero á los Urbanos no valga en los contratos que celebren por razon de sus oficios.

omandante General (1) Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia de Juan Berdillas. Sargento de la Milicia Urbana de esa Plaza en que reclama el Fuero Militar para la causa que le ha intentado en esa Audiencia Dona María Josepha Gueto, sobre la fibrica de las paredes de una casa que contrató construir como Maestro de Obras de esta clase, se ha servido S. M. declarar, que aunque es cierto que á los Sargentos de estas Milicias les compete en lo civil y criminal el fuero, como lo expresa la Real resolucion de que hace mérito el interesado, conforme con la Ordenanza de Milicias, y su adicion del año de 1767 no le comprehende y cesa en el caso de la question, que desciende de un contrato ageno de la Milicia, como distante de alistarse en ella quando se hizo el convenio; pero quiere S. M. que por medio de V. E. entienda la Audiencia el fuero que corresponde de las Milicias Urbanas, segun su Real determinacion de 31 de Diciembre de 1770, que siempre que como ahora pertenezca el conocimiento á la Justicia Real Ordinaria, se proceda á la prision de los Individuos si se hallare justa con la posible decencia, y noticia de su Gefe, como lo dispone el artículo 22. tít. 8. de la citada adicion: Y lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid primero de Julio de 1772. El Conde de Ricla. Señor Marques de Casatremañes, Capitan General de Galicia.

de Uniferia, y publicia es de S. St. es charactes y pariolistes de

Ord. de 11 de (2) El Rey no viene en que se entienda en otra forma el fuero de Mayo de 73 los Oficiales y Sargentos de los Cuerpos de Milicias Urbanas, que denegando la como lo tiene resuelto, que debe observarse: Y de su Real Orden lo jurisdice. que comunico á Vm. para su inteligencia en vista de su instancia de 17 solicitó el Co- del anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1773. El mandante de Conde de Ricla. - Señor D. Lucas de Boado, Comandante de la Milas Urbanas de licia Urbana de la Coruña. Gregorio Muciaia ... Señor Marques de Casstremafies , Capitan Gene Cor aduro Sal

## tsozos, ca da uno de cim hondres, realitades en cinco Esquadras de a veinte, con las de

1074 En la Ciudad de Lugo hay quatro Compañías que se levantaron con motivo de la última Guerra con Portugal. A los Capitanes de ellas concedió el Rey en 27 de Febrero de 1765 el uso de Uniforme; y en 20 de Febrero de 1766 se sirvió concederles el honor de expedirles Reales despachos à imitacion de los que tienen concedido las Milicias de la Coruña.

### Milicia Urbana en Galicia que llaman Caudillatos.

1075 El año de 1705 se formó en el Reyno de Galicia, con nombre de Caudillatos, una Milicia Urbana de Paisanos de los Lugares comprehendidos en el distrito de dos leguas tierra adentro de la Costa del Mar, con el fin de preservarla de qualquier insulto de parte de los Piratas, y enemigos de la Corona, y de velar en los fachos ú atalayas de la misma Costa, los quales no tienen Fuero Militar.

1076 Siendo Capitan General de Galicia el Conde de Itre el año de 1743, mejoró este establecimiento forman-do una instruccion (1), por la qual dividió esta Milicia en

#### la misme Justicia ha de agistir à les revistes, un sole (1) Reglamento é Instruccion de las Milicias de Galicia que llamau Caudillatos.

ART. I. Subsistirán los trozos en el mismo pie en que se hallan Reglamentode desde su formacion, sin aumento, ni disminucion en el número que I de Agosto de debe haber en cada partido, á menos que para variar la misma dis- 62 de las Miposicion preceda orden expresa ó aprobacion del Capitan General de-licias de Gabiendo estar siempre completo cada trozo con el número de ciento licia que llao ciento y veinte hombres, distribuidos en cinco Esquadras o subdi- man Caudillavisiones de á veinte ó veinte y cinco, y haber siempre en cada tro- tos. 20 los tres Gefes primero, segundo y tercero.

II. En estos deben concurrir las circunstancias de Nobleza, robustez é integridad, y á falta de Hidalgos se elejirán sugetos del Estado llano, que sean idoneos, acomodados y de conducta, debiendo residir los mismos Gefes en los Lugares de que se componga el tro-20 á que están destinados, ó bien á la inmediacion de ellos.

III. Los Gefes deberán obedecer en todo lo que fuere del Real ser-

trozos, ca da uno de cien hombres, repartidos en cinco Esquadras de á veinte, armados todos, unos con las de

Galicia.

Sig. el Regla- vicio, y de el de la Patria, por lo concerniente à sus empleos las órmento de los denes que les diere el Sargento mayor ó Caudillo principal del Parti-Caudillatos de do, entendiéndose con él en quanto conduzca al arregio, existencia y buen órden de sus respectivos trozos.

IV. Siempre que deban juntarse con sus armas los Individuos que componen un trozo, así para los fines á que están destinados, como para pasarles revista, han de ser mandados por el primer Gefe, y no habiéndolo por el segundo, y á falta de ambos por el tercero. y todos deben asistir siempre á semejantes actos y funciones; pero el segundo y tercero harán las que como tales Gefes les corresponden. cinendose á las disposiciones del primero; y el tercero quando falte aquel á las del segundo, caminando todos con union y buena armo-

nía, excusando disturbios, y todo mal trato á los naturales.

V. En cada mes en tiempo de Guerra, y de tres en tres meses en el de paz deben los Gefes revistar la gente de su respectivo trozo, y las armas y municiones con que cada hombre se halle, practicando estas revistas con la formalidad que se requiere, y siempre (si puede ser) en un dia de fiesta; y deberán hacer la eleccion de sitios para ellas, mirando á la mayor conveniencia de los paysanos. y no á la suya propia, pues estos pueden ser revistados sin alejarlos á mucha distancia de sus casas; y de las resultas que hubiere en cada revista, darán cuenta los Gefes al Sargento mayor ó Caudillo noticiándole la existencia de hombres, armas, municiones y demas correspondientes.

(1) El Juez o Escribano de Número á quien toque deberá tener listas de la gente, iguales á las de los Gefes, y del Sargento mayor; y la misma Justicia ha de asistir á las revistas, no solo para contribuir con sus providencias, á que se verifiquen las del Sargento mayor y Caudillo ó Gefe, sino tambien para arreglar dichas listas, segun las variaciones que haya de unas revistas á otras, en inteligencia de que el Sargento mayor ó Caudillo, y los Gefes han de exercer siempre las funciones que les corresponden, y no los Jueces á quienes solo

toca dicha Intervencion en las revistas.

VII. Cada año por la Pasqua de Resurreccion, ó siempre que sea preciso, recorrerá el Sargento mayor ó Caudillo principal los parages de la comprehension de su Partido, señalando con anticipacion á los nespectivos Gefes el dia y sitio en que han de tener junta la gente de los trozos de su cargo para que les pueda pasar formal revista, corrigiendo en ella lo que halle vulnerado ó defectuoso, arreglándolo en el mejor modo, y disponiendo lo que se debe practicar y observar en lo succesivo; cuyo Sargento mayor o Caudillo elegirá para juntarse la gente en tales actos los parages que considere mas á proposito, y con consideracion á la distancia que haya de ellos á los Lugares en que residen los Paysanos.

Regiamento de

fuego, y otros con chuzos y picas, y con tres Gefes llamados primero, segundo y tercero, baxo las órdenes

VIII. Las faltas y resistencias que cometan los Paysanos en las revistas particulares se corregirán y remediarán por el Sargento mavor ó Caudillo en las generales; y sino obstante las disposiciones que el mismo tuviere por conveniente dar, experimentaren los Gefes en las revistas particulares alguna reincidencia de parte de los naturales. se les mortificará en este caso con prision en la cárcel, y se les exîgirá uno ó dos ducados de multa; cuya providencia la harán efectiva. las Justicias ó el Sargento mayor, y Gefes, si aquellas (despues de requeridas por estos al propio fin) no lo hicieren, y el mismo Sargento mayor ó Caudillo dará cuenta de ello al Capitan General, como de quedar depositada la multa, y hasta que él mismo lo mande no se le dará destino alguno.

IX. Harán entender con la mayor eficacia los Gefes á los Paysanos, quanto mas les vale por un corto gasto que puedan hacer, tener cada uno compuesta su arma sea de fuego ó de punta, que no experimentar por no tenerla en estado de servicio los daños que se les seguirian de no hallarse en disposicion de rechazar qualquiera ataque ó insulto de los enemigos. Y les estimularán á que se provean de armas de fuego los que no las tuvieren y se hallen con posibili-

dad para comprarlas.

X. Deben ser comprehendidos en el servicio de los trozos todos los hombres aptos desde la edad de 18 años hasta la de 60, y no serán exêntos de él los que han sido Milicianos, y obtuvieron sus licencias, ni tampoco los Síndicos, Colectores de Bulas y de Limosnas, ni los Estanquillos de Naypes; y aunque los Escribanos, Sangradores, Barberos y otros, por lo que interesan en la preservacion de sus propias casas y haciendas, no están exêntos de tener alguna arma para su defensa, no obstante por la calidad de sus empleos, no serán obligados á concurrir á las revistas : en inteligencia de que si en casa. de un Estanquillero de Tabaco hay algun hombre mas que él mismo. deberá ser comprehendido en dicho servicio, como cada uno de los mas alistados.

XI. Los primeros Gefes mientras lo sean estarán exentos de todas cargas personales y concegiles, y á mas gozarán la preeminencia de no estár sujetos en casos criminales á la Justicia Ordinaria, sí solo á la Capitania general; y los Gefes segundos y terceros gozarán solo estas exênciones quando exerzan las funciones de tales, debiendo tener unos y otros los competentes nombramientes del Sargento mayor ó Caudillo principal del Partido, aprobado por el Capitan General.

NOTA. El fuero concedido á los Gefes, que expresa el artículo antecedente se negó por la Real Orden en que se aprobóeste Regla-

mento que siguie despues de él.

XII. En cada Feligresía de las comprehendidas en dicho establecimiento se elejirá por el primer Gefe respectivo con aprobacion del todos de un Sargento mayor ó Caudillo principal, en cuyo Reglamento se prescribe tambien el servicio que han
de hacer los Caudillatos, y las circunstancias de los Gefes de cada trozo, y la formalidad con que son nombrados, el qual renovó en primero de Agosto de 1762
el Capitan General Marques de Croix, y se sirvió el
Rey aprobarlo con fecha de 10 de Julio de 1764 (1)
con motivo de haber negado S. M. el Fuero, y exênciones Militares que solicitaron los primeros, segundos y terceros Gefes de dichos Caudillatos.

#### De las Milicias Urbanas de Extremadura.

#### Badajoz.

ro77 Esta Ciudad tiene formadas catorce Compañías, cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza: gozan sus Oficiales el Fuero Militar, como igualmente los Sargentos y Cabos, debiendo sin embargo de él asistir estos últimos á todas las cargas de los Gremios en que estuviesen alistados, en que no les sirve el Fuero, como el Rey lo declaró por Real Orden de 8 de Marzo de 1781 (2).

Sargento mayor, é intervencion del Juez, un vecino que sirva de Cabo zelador, y que execute lo que disponga el Sargento mayor, Caudillo ó Gefe, y en estos términos la Justicia le podrá eximir de cargas personales, y los mas vecinos no podrán manifestar en esto enulacion alguna, pues el que es nombrado por tal Cabo tiene en este exercicio tanto trabajo, quanto pudiera resultarle de las cargas de que debe ser excluido. Coruña primero de Agosto de 1762. — El Marques de Croix.

Ord. de 10 de (1) Sobre la instancia echa por los primeros, segundos y terceros Julio de 64 Gefes de la Milicia Urbana de Vigo y Bonzas en solicitud de que se aprobando el les concediese el goce del Fuero Militar, y alguna divisa que los hi-Reglam. que ciera mas respetables de los que la componen, ha resuelto el Rey, antecede, y que por ahora no se haga novedad, aprobando en lo demas todo lo negand. el Fue-que comprehende el Reglamento formado para el gobierno por el Conde ro á los Gefes de Itre. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligende los Caudicia, y la de los interesados. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Julio de Ilatos.

General de Galicia.

Ord. de 8 de (2) Conformándose el Rey con el dictamen del Consejo expuesto en Marzo de 81 consulta de 19 de Diciembre ultimo relativa á la representacion de sobre el Fuero V. S. con motivo de haber conminado el Alcalde mayor de esa Ciu-

1078 Los Regidores de la Ciudad de Badajoz tienen el privilegio de obtener estas Compañías; cuya distincion les concedió el Rey a consulta del Supremo Consejo de Guerra por resolucion de 18 Junio de 1780; y que en los honores funebres de los Oficiales de este Cuerpo, se execute lo mismo que tiene resuelto à consulta tambien del Consejo en su Real Orden de 22 de Abril de 1779 para Oficiales de los Regmientos Provinciales, que queda trasladada en la nota del 6.889.

### Alburquerque.

1079 En esta Plaza hay ocho Compañías formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador.

1080 Por Real Orden de 19 de Setiembre de 1767 á representacion del Alcalde mayor de Alburquerque, sobre abultados perjuicios que ocasionaban las ocho Companías Urbanas, declaró el Rey, que solos los Oficiales, Sargentos y Cabos de ellas han de gozar del Fuero Militar, sin estar exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les pertenezcan, ni dexar de concurrir al plantío de árboles, composicion de caminos, y demas perteneciente al beneficio público, ni de contribuir con bagages y alojamiento, siempre que no hubiere los suficientes entre los demas vecinos: que el Gobernador era el Coronel de estas ocho Compañías; y que el Alcalde mayor tuviese buena correspondencia, y se abstuviese de mezclarse en asuntos de las Milicias Urbanas que no le incumbian; cuya Real Orden se dirigió al Alcalde y Gobernador de Alburquerque, que lo era Don Francisco Ignacio de Solis.

dad á los Sargentos y Cabos de Milicias Urbanas, de Oficio Carpin- de los Sargenteros, á que concurriesen á la construccion del Cadalso para dar gar- tos y Cabos rote á un reo, se sirvió S. M. declarar, que no solo deben concur- Urban de Barir á la citada construccion, sino tambien á todas las demas cargas dajoz. del Gremio en que no les ampara el Fuero. Lo que prevengo á V.S. de orden de S.M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1781. Miguel de Múzquiz. \_ Señor Gobernador de Badajoz.

#### Alcantara.

1081 Tiene esta Plaza formadas seis Compañías en el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador: gozan el Fuero Militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de esta Milicia del mismo modo que le gozan las Compañías de dotacion de Badajoz, como el Rey lo declaró por Real Orden de 20 de Agosto de 1766 (1).

#### Valencia de Alcantara.

1082 En esta Plaza hay siete Compañías formadas el año de 1766. Los Individuos de ellas gozan del Fuero Militar en los mismos términos que las de Badajoz.

1083 Al Gobernador de esta Plaza se remitió una Real Orden en 10 de Abril de 1771 (2), por la qual declaró

Ord, de 20 de (1) He recibido con la carta de V. S. de 12 del corriente la re-Agost. de 66 presentacion que incluye del Cuerpo de Oficiales de las Milicias Urpara que los banas de la dotacion de la Plaza de Alcántara, relativa al goce de su Oficiales, Sar- Fuero Militar, y comprehensiva de tres casos ocurridos en ella, en gentos y Cabos lo que por su Alcalde mayor les ha privado de esta exêncion con el Urban de Va- testimonio que acompaña de lo demas ocurrido en el asunto. Y entelencia de A1. rado el Rey de todo se ha dignado declarar, que gozan el Fuero Micántara gocen litar los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Milicias Urbanas de Al-Fuero como cántara, así como lo gozan las Compañías de la dotacion de Badajoz. los de Badajoz. Lo que aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766. Juan Gregorio Muniain. - Señor Marques de Camarena, Comandante General de Extremadura.

res.

Otra Ord. de (2) He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 18 del pasado 10 de Abril de en que con motivo de haberse opuesto ese Alcalde mayor á que se 71 para que el recibiese el juramento en la forma Militar á los Regidores de esa Vi-Fuero de los lla, Capitanes de sus Milicias Urbanas, presentados como testigos por Urbanos no se Don Francisco Peñaranda, solicitó V. S. se le advierta lo que deba entienda quan- executar en este y demas casos que ocurran de igual naturaleza. En do sean acto- su vista, y con presencia tambien de lo que al propio tiempo representó el referido Alcalde mayor, remitiendo dos testimonios con insercion de varias órdenes comunicadas por el Consejo de Guerra, y otros Tribunales en otras disputas que ha tenido V. S. ha resuelto S. M. prevenga á V. S. que arreglándose á las órdenes del Consejo de Guerra de 3 de Agosto y 29 de Setiembre de 1769 dirigidas al mismo Al5. M. que los Urbanos gozan solo el Fuero civil y criminal en las causas en que sean reconvenidos y reos demandados, y en las demas no merecen otro concepto que de Individuos de la jurisdiccion ordinaria, y en estos casos se les debe tomar el juramento, como á los demas sujetos á ella.

### De las Milicias Urbanas del Reyno de Valencia.

1084 Las Milicias Urbanas de este Reyno tuvieron principio en fuerza de un Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711, que va inserto en el Cuerpo del Derecho, y es el Auto acordado 11 tit. 2, lib. 3; por el qual mandó S. M. que estas Milicias, distribuidas en seis partidos para el resguardo de las costas marítimas de este Reyno, y demas facciones que se ofrezcan del Real servicio gocen y se les guarden las exênciones y preeminencias de las de Castilla, igualándolas en todo con estas; y por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708 se dignó S. M. mandar, que á consequencia de la expedida en el año de 1693 sobre el restablecimiento de Milicias del Reyno, los Soldados Milicianos en todos los actos de ensayos, alardes y demas de la Milicia gozasen del Fuero Real Militar en las causas criminales con apelacion al Consejo de Guerra; pero que los Capitanes, Alféreces y Sargentos le tengan generalmente en lo criminal, lo que sué conforme à la Real Cédula de 1696, y al proyecto del año de 1704, sobre la forma en que se debian reglar las Milicias; y de aquí es, que estando

calde mayor, y á la de 22 de Junio de 1770 comunicada á V. S. solo debe considerarse con fuero á los Oficiales Urbanos en las causas civiles y criminales en que sean reconvenidos y reos demandados, ni en estas quando son actores, ni en otras qualesquiera en que no tengan interés, merecen otro concepto que el de Individuos de la jurisdiccion ordinaria por lo que debió V. S. adherir al dictamen de su Alcalde mayor, y tomar el juramento á los Regidores Oficiales Urbanos en el modo y forma que le prestan todos los que están sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1771. Juan Gregorio Muniain. — Señor D. David de Salas, Gobernador de Valencia de Alcántara.

00 2

las de este Reyno de Valencia igualadas en todo á las de Castilla, como estas gozan el Fuero Militar en lo criminal en los términos que quedan indicados, deberian tambien gozarle las de Valencia para no ofender la refe-

rida igualdad mandada por dicho Real Decreto.

1085 Las Milicias de este Reyno sirven para el resguardo de sus Costas Marítimas, y hacen el servicio de S. M. siempre que la necesidad lo exîja; y en los años de 1762 y 79 se armaron y municionaron, y así parece que deben disfrutar todos aquellos goces y preeminencias de que gozan las de Castilla conforme al insinuado Real Decreto de 4 de Setiembre de 1771, pues aunque en la Real declaracion de Milicias no estan incluidas, y deben quedar derogados todos los fueros de las Urbanas no comprehendidas en ella; estas de Valencia subsisten por Real Orden posterior de 12 de Agosto de 1767 (1), que se dirigió al Capitan General con motivo de haber este preguntado si debian reformarse.

1086 Los Oficiales de estas Milicias tienen despachos del Capitan General, sin embargo de que con motivo de un recurso al Rey sobre nombramiento de un Capitan de la Compañía de Oñil, se expidió una Real Orden en 8 de Agosto de 1777 (2), por la qual se previno al Capi-

Ord. de 12 de (1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 8 del corriencia.

Agost. de 67 te, y S. M. ha resuelto, que sin embargo de lo que previene la demandando sub- claracion de 30 de Mayo último sobre la Ordenanza de Milicias, subsistan las Com- sistan en este Reyno las Compañías de Milicias Urbanas que se hapañías Urba-llan formadas en los Pueblos de la Marina de él, así por la utilidad, nas de Valen- que resulta á la defensa de la costa, como por no perjudicar el nuevo establecimiento de los Cuerpos de las Milicias Provinciales, respecto de no haberlas en ese Reyno; y de su Real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia en respuesta de su carta. S. Ildefonso 12 de Agosto de 1767. Juan Gregorio Muniain. - Señor Conde de Sayve, Ca-

pitan General de Valencia.

Ord. de 8 de (2) Excmo. Señor : Por la carta de V. E. de 27 del anterior queda Agost. de 77 el Rey enterado de la calidad de gente armada que compone la Comprevinien. que pañía de Oñil, de su servicio y de los motivos que V. E. ha tenido los nombra- para preferir en ella el Teniente Don Francisco de Tudela á Don Damientos de los mian Rico que produce su queja por no haberla obtenido, sin em-Oficiales Ur- bargo de carecer de mérito alguno antecedente, y halla S. M. muy conbanos de Va- forme esta distincion entre los dos; pero para aclarar la facultad de lencia deban los Capitanes Generales de ese Reyno en elegir los Oficiales de esa tener la Real y demas Compañías de su especie, consideradas como Milicia Urbana, aprobacion. y que quede decidido, como les toca este acto, si hubiese motivo

tan General, que los nombramientos de los Oficiales de

estas Milicias debian tener la Real aprobacion.

1087 Ademas de esto se halla confirmada á los Oficiales de dichas Milicias una distincion por Orden de 23 de Junio de 1780 (1), que se expidió con motivo de haber preguntado los Alcaldes y Justicia de la Villa de Elche, si podian traer baston y cucarda, aun quando no tienen uniforme señalado; por la qual declaró S. M. podian traer estos distintivos, y que se les guardasen todos los goces y preeminencias concedidas desde su creacion.

1088 Sin embargo de esta declaración solicitaron las Compañías Urbanas del Reyno de Valencia el año de 1782 usó de Uniforme y Fuero Militar; y con Real Orden de 26 de Marzo del mismo se remitió el informe del Capitan General al Consejo de Guerra para que consultase á S. M. lo que se le ofreciere, cuya consulta aun está pendiente.

para ello, y la expedicion de los nombramientos; es del Real agrado que V. E. pase á mis manos copia de la orden que cita del Duque de Cailus en la patente que como Capitan General dió en 2 de Abril de 1745 á favor de Don Damian Rico, pues nunca será convenible que falte la Real aprobacion, no pudiendo sin este requisito, á lo menos reconocerse alguno por Oficial, aunque sea de Milicia Urbana, estando todas las demas de esta clase sobre distinto pie que el que se propone por la misma razon. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 Agosto de 1777. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

(1) Los Oficiales de las Milicias Urbanas de esa Villa no se han ex- Ord, de 23 de cedido en usar de baston, y cucarda como Vm. supone en su repre- Jun. de 80 pasentacion de primero de Abril último, por ser la única señal, que ra que á los puede distinguirlos de los demas que no tienen el honor de servir en Oficiales Urese Cuerpo, en cuya inteligencia prevengo á Vm. de orden del Rey, banos de Elno les estorben el uso de un distintivo á que son acreedores por el che se les perzelo que siempre han manifestado al Real servicio, y particularmen- mita llev. baste en la presente Guerra; y que se les guarden todos los goces y ton y cucarda. preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales Cédulas y Ordenenzas, quando se trató de la creacion y establecimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1780. = El Conde de Ricla. Señor Alcalde mayor de la Villa de Elche.

1089 En este Reyno de Valencia hay 85 Compañías Urbanas repartidas en las Plazas y Costa del modo seña-

lado en la nota (1).

1090 Estas Compañías se han juntado varias veces segun las ocurrencias. El año de 1762 el Capitan General de Valencia D. Manuel de Sadá, formó para resguardo de aquella Costa las ochenta y cinco Compañías de Milicias Urbanas, compuestas de Capitan, Teniente, Subteniente, dos Sargentos y cincuenta Soldados, y las del Cuerpo de Cartagena de doce Sargentos, trescientos hombres cada una con su Coronel y Teniente Coronel, cuyo número de todas ascendia á seis mil quinientas y cincuentas plazas, repartidas en las gobernaciones de aquel Reyno, sin mas gravamen del Erario, que municionar las Compañías que se hallen en defensa contra los enemigos, por ser las armas de los mismos vecinos ó de las Justicias de los respectivos Pueblos.

1091 En el año de 1779 se volvieron á armar por disposicion del Capitan General del Reyno de Valencia, con motivo de la última Guerra, y se sirvió el Rey aprobarlo por Real Orden de 8 de Agosto de 1779, mandando, que subsistieran armadas hasta concluida la Guerra.

### Milicias Urbanas de Cartagena.

1092 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador de

ed Latting of S	nes sup a long	de Valencia.	o ice astorben u
Pueblos.	Compañías.	Pueblos.	Compañías.
Valencia	A	Orihuela Peníscola	T
Castell. de la Pla-	A proscion XI.6	Peníscola.	our a service of the
1100 4 900 0 0 0 0 1		Alana	16 美元 《日本》 自由的发展的
Jeilla	22.	Alcox	on which is none
rijona	· · · · · · · II.	Alicante	IS

Ord do a reda

che se les perapril liev. bastha y cacarda.

Agest, de 97.

la Plaza. Por Real Orden de 11 de Mayo de 1762 (1) se sirvió el Rey conceder al Comandante y Capitanes de ellas el Fuero Militar y uso de Uniforme, y en 26 de Julio del mismo, se dignó S. M. extender esta gracia á los Oficiales subalternos.

# Ciudad-Rodrigo.

1093 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas el año de 1768, cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza. Los Oficiales tienen Reales despachos y Uniforme, y así estos como los Sargentos gozan el Fuero Militar, conforme el Rey lo declaró por Real Orden de 2 de Diciembre de 1768 (2).

#### Milicias Urbanas de Ceuta.

1094 En esta Plaza hay cinco Compañías formadas el año de 1762, que tienen su Comandante particular. 1095 En 8 de Julio de 1768 se expidieron Reales des-

(1) El Rey ha venido en conceder al Comandante y Capitanes de las Compañías de las Milicias Urbanas formadas en la Ciudad de Cartagena la gracia de que gocen Fuero Militar, y puedan usar de Uniformes con divisa amarilla, y boton de metal blanco en atencion á los servicios que han hecho al Estado en otras ocasiones de gracias y al zelo que ahora han manifestado de continuarlos en la presente. Y lo aviso & V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y para que lo haga saber á los interesados. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1762. Ricardo Wall. = Señor Don Manuel de Sada, Capitan General de Valencia.

Ord. de 11 de Mayo de 62 conced. Fuero á los Oficiales Urbanos de Cartagena.

(1) El Rey ha aprobado la formacion de las nueve Compañías de las Ord. de 2 de Milicias Urbanas de esa plaza; y en su consequencia remito á V. S. Diciembre de los adjuntos Reales Despachos que se ha servido expedir á favor de 68 concedienlos Oficiales de ellas, inclusos los dos Ayudantes, para su entrega á do Fuero á los los interesados. El Uniforme ha resuelto S. M. sea liso, de paño azul, Oficiales y Sarcon vueltas y collarin anteado, y boton de metal dorado; pero sin gentos Urbadistincion de grados; y solamente deberán gozar el Fuero Militar los nos de Ciudad-Oficiales y Sargentos de esta Tropa, que ha de estar subordinada á Rodrigo. las órdenes del Estado mayor de la Plaza. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. Senor Don Luis Niculant, Gobernador de Ciudad Rodrigo.

pachos, y concedió S. M. el uso del Uniforme á todos los Oficiales por representacion de su Gobernador Marques de Casatremañes.

1096 Con motivo de una competencia entre el Juez Ordinario, y el Comandante de las Milicias Urbanas de Ceuta por el conocimiento de la Testamentaria de un Capitan de ellas se sirvió el Rey, á consulta del Consejo de Guerra en 4 de Noviembre de 1773, declarar el Fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de estas Milicias del mismo modo que le gozan las de Cadiz, y otras de la Península; y que todos sus asuntos se sigan en aquella Plaza por la jurisdiccion de Guerra, sin embargo de no haberles concedido á la de Ceuta en la declaracion de 30 de Mayo de 1767.

1097 Ademas de estas hay la de Caballería de Lanzas, formada el año de 1584, de que se trata mas ade-

lante, como Compañía fixa en el §. 1153.

### le arbemot validamen Oran.

1098 En Oran el año de 1771 se estableció un Batallon de Milicias Urbanas de esta Plaza y la de Mazarquivir, compuesto de ocho Compañías de Fusileros y una de Granaderos, y una de aquella clase para Mazarquivir, su total fuerza de quinientos hombres á quienes el Rey concedió y señaló distintivo de Uniforme, y aprobó su ereccion por Real Orden de 23 de Junio de 1771. A mas de esto en este mismo año se alistaron para el último extremo de defensa quatro Compañías, en que estan inclusos hasta los Sacerdotes y Frayles de los Conventos, que deben estar solo á las órdenes del Comandante General: la de Eclesiásticos es separada, y su Capitan ó Comandante es el Vicario que fuere de aquella Plaza.

1099 Ademas de estas Compañías hay la de Caballería de Moros Almogataces formada el año de 1734. de que se trata mas adelante en el §.1155. como Compañías

fixa. les nos de Ciudad-

Oficiales y Sar-

gentos Urba-

# ales y Surgentos de esta Tropa, que ha de estar seberdinada la Rodrigo. Urbanas de las Islas de Ibiza y Formentera.

004

pachos del Comandante General de Mallorca, y gozan del Fuero Militar, en cuya posesion estaban en lo antiguo, y confirmó el Rey por Real Orden de 4 de Agosto de

mando S. M., que en Ibiza se formasen Compañías Urbanas para su defensa con motivo de la representacion que por el Capitan General de Mallorca Don Francisco Bucareli hizo el Comandante de dicha Isla el Conde de Croix de levantar un Batallon en Ibiza de Milicias regladas al pie de las de la Península.

## 19 stogil Urbanas en Pueblos de Señorío.

1102 En algunos Pueblos de Señorío hay tambien Compañías de Milicia Urbana, las quales tienen patentes de los Señores. En la Plaza de Ayamonte hay siete que

pertenecen al Marques de Astorga.

1103 En el Castillo de Paymogo dos, y otras dos en el de la Puebla de Guzman, que son del Señorio del Duque de Medina Sidonia; y en el Castillo de San Lucir de Guadiana, que pertenece al Duque de Bejar hay una Compañía.

1104 Estas Milicias no gozan Fuero alguno, y en

muchas partes no existen sino los Oficiales.

### De las Milicias Urbanas de Indias.

Ademas de los Regimientos de Tropa Veterana y Milicias Regladas que hay en Indias para defensa de aquellos dilatados dominios se hallan establecidos en to-

(1) De orden del Rey prevengo á V. S. para que lo entienda el Consejo de Guerra, ha resuelto S. M. que á los Capitanes de Milicias de los seis Quartones de las Islas de Ibiza y Formentera se les despachen por el Comandante General, que es y fuere de las de Mallorca, los Despachos de tales, ratificándoles en ellos el goce del Fuero Militar que poseen, dándoles tambien facultad á los Gobernadores ó Comandantes de las Islas para mudarlos siempre y quando lo consideren necesario. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4 de Agosto de 1754.—Don Sebastian de Eslaba. Señor Don Miguel de Borda, Gobernador de Ibiza.

Ord. de 4 de Agosto de 54 conced. Fuero á los Capitanes Urban, de Ibidas las Villas y Pueblos de cada Provincia Compañías sueltas de Milicia Urbana, formadas el mayor número con union de Españoles y Mestizos, segun lo permite la fuerza, edad y aptitud de gentes de ambas clases que haya en su respectivo territorio. La gente de estas Compañías usa de su trage de Campo acostumbrado, sin señal, ni divisa militar; pero desde que el Capitan General manda aprontarla por rezelo de enemigos ó algun objeto del Real servicio, se ponen cucarda roxa, y en las de Yucatan un ramo verde encima de ella. Los Oficiales tienen en algunas partes concedido el uso de uniforme con las divisas que á cada grado corresponde.

Gobernador ó Capitan General de cada distrito; y ordena el Reglamento de su servicio, subordinacion y disciplina con obligacion de observarle inviolablemente quan-

tos individuos se alisten en la Milicia Urbana.

rio7 Estas Milicias gozaban en lo antiguo del fuero criminal aun en el tiempo de paz, dependiendo solo en lo civil de sus Jueces Ordinarios territoriales, estando sujetos en las criminales á los Capitanes á Guerra en algunas Provincias, dando cuenta con remision de la Sumaria al Capitan General; y por esta dependencia se previene en el Reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche del año de 1778, de que queda hecha mencion anteriormente, que el Capitan a Guerra de cada Partido y sus Tenientes en los Pueblos de él, usen de baston como insignia de su mando, con puño de plata el Capitan, y de materia distinta los Tenientes, exceptuando el oro para todos, y para los Tenientes todo metal que con el oro 6 plata se equivoquen.

inos En el dia están derogadas las Reales resoluciones que concedieron el Fuero Militar en tiempo de paz á las Milicias Urbanas de Indias por Real Orden de 13 de Febrero de 1786 que se circuió á los Virreyes y Gobernadores de aquellos dominios, y queda copiada en el Tomo I. en la nota del §. 17, por la qual previno S. M. que los Individuos de estos Cuerpos no gocen fuero alguno en dicho tiempo, y estén sujetos á las Justicias Ordinarias en todas sus causas, y que solo se tengan quando haya rezelo de enemigos, y se apronten por orden del Capitan General para servir en los puestos de defensa ó ataque á que se nombren; y en este caso se entensa

ob a ob .biO

Agosto de 54

Urcan, de lbi-

derá el Fuero de la Milicia Urbana para los casos civiles y criminales en la misma conformidad, y con iguales preeminencias que el Rey lo tiene concedido á los Regimientos de Milicias regladas de Indias, y se ha expresado en los anteriores párrafos, exceptuando solo las causas que se hubieren comenzado ántes de la órden para la guerra comunicada por el Capitan General bien sean civiles ó criminales: todo lo qual es con arreglo á la Ley 5. tít. 11. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, que trata de las causas de los Soldados, y queda copiada en el §. 512 de este tomo.

rica no tienen Reales despachos, y por lo mismo no pueden usar de uniforme, ni de las divisas de sus grados en España hasta regresar á sus Cuerpos, con arreglo á las Reales Ordenes de 31 de Agosto y 12 de Noviembre de 1784, que se confirmáron por otra de 15 de Diciembre de 1787 (1), expedida por el Ministerio de Guerra y Ha-

(1) Excmo. Señor. En 31 de Agosto de 1784 pasó mi antecesor el Señor Marques de Sonora al de V. E. el papel siguiente:

"Para evitar el abuso que puedan hacer algunos Oficiales de América, que sin Real despacho se presentan en España con uniformes y graduaciones que no les corresponde á causa de estar caracterizado solamente por los Virreyes y Capitanes Generales; ha resuelto el Rey que á todos los Oficiales de los Cuerpos de América, que vengan á España, les hagan exhibir los Capitanes Generales y Gobernadores la certificacion que acredite la Real licencia con que lo han executado, y el despacho de S. M. que los autoriza á usar de uniforme y graduacion. Lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes correspondientes á los Capitanes Generales y Gobernadores para el debido cumplimiento.»

Expedidas las Ordenes generales que en él se encarga, la contextó el Capitan General de Galicia, pidiendo aclaracion de la duda que se le ofrecia para su cumplimiento, y consiguiente á ella se repitió al Señor Conde de Gausa con fecha de 12 de Noviembre del mismo esta de 12 de Noviembre del

mismo año de 84 el nuevo papel que sigue.

"La última Real Orden de S. M. sobre el uso de uniformes y graduaciones de los Oficiales de América se ha de entender para los que vengan despues de ella de aquellos Dominios, como dada en consequiencia de haber resuelto el Rey que todos los Oficiales de Milicias regladas tengan sus Reales patentes."

Y no habiendo tenido su entero cumplimiento las Reales deliberaciones que en ellos se expresa; es ahora la voluntad de S. M. que todos los Oficiales de Indias, que no tengan nombramiento Real, no

Ord. de 15 de Dic. de 87 para que no se permita en España usar del uniforme á los Oficiales de Indias que no tengan patente del Rey.

cienda de Indias al de España para que comunicándose á los Capitanes Generales y Gobernadores de la Península, la hagan observar por los Oficiales Urbanos, que vengan de aquellos Dominios. De esto se exceptúan los Oficiales de Milicias regladas, los quales tienen patentes del Rey, y gozan el fuero en qualquiera parte en que se hallen, como queda dicho en el §. 1047.

### Compañías sueltas de España.

referidas hay en la Península algunas Compañías sueltas que hacen el servicio en las Plazas y Provincias, muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los Malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los Vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza, ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goce de privilegios, teniendo unas el Fuero Militar y otras no, y para la mayor claridad referirémos: primero las Compañías fixas puramente Militares, que hacen continuo servicio en las Plazas, y despues las que se han formado en algunas Provincias para la persecucion de Malhechores.

# Compañías fixas.

## Compañía de Escopeteros de Getares.

daron descubiertas las Costas inmediatas á ella, y ex-

usen del uniforme del Cuerpo, ni el distintivo del grado que les hayan concedido los Virreyes hasta regresar á sus Regimientos; pues es una especial gracia del Rey la confirmacion de estos nombramientos, sin la qual no pueden gozar de aquella distincion, lo que noticio á V. E. á fin de que por el Ministerio de Guerra de su cargo se comuniquen las convenientes al Gobernador de esta Plaza y los demas parages que crea precisos para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 15 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdés. — Señor Don Gerónimo Caballero.

Ord, de 12 de

to any other

dias que no ren-

puestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los Corsarios Berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la Ciudad de Tarifa en el año de 1705 quarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de Escopeteros que tiene la Compañía), dando el mando de ellos á Don Gaspar Salado, natural de la misma Ciudad, y Capitan de sus Milicias Urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos quarenta hombres, y fuéron declarados Compañía de Exército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sitio el mas elevado de la Costa de Poniente de Gibraltar y el Fuerte llamado de Tolmo por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de léjos si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro ó impedir el desembarco.

1112 Sobre este pie y fuerza se mantuvo hasta que el año de 1717 se aumentó con un Teniente y otros quarenta hombres con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la Costa de la parte de Levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un Subteniente y un Capellan, bien que este ultimo se suprimió de órden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy, de modo que en el dia consiste su fuerza en un Capitan con el sueldo de 450 reales mensuales, un Teniente con el de 320, un Subteniente con 250, y todos tres con Reales Despachos: dos Sargentos primero y segundo con 141 reales y 6 maravedis, un Tambor, y setenta y seis entre Cabos y Soldados con 112 reales y 32 maravedises que perciben mensualmente, suministrandose ademas a la Tropa y Sargentos la racion de pan que à la demas del Exército.

III3 Segun esta enumeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los Oficiales, siendo así que habiéndose levantado en la primera creacion quarenta y otras quarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una quando se creó el Capellan, y que no obstante haberse reformado este, no

se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 En las setenta y seis plazas van comprehendidos diez Cabos, que tienen nombramiento del Capitan, aunque no pasan revista de tales, porque no gozan mayor sueldo que los Soldados, ni otra ventaja alguna.

Puesto de Getares hasta el año de 1751, que por disposicion del Comandante General del Campo se retiró al Fuerte del Tolmo situado á la orilla del mar, donde permaneció hasta el de 55, que tuvo órden de aquartelarse en Algeciras: en el de 62 se dividió, quedando la mitad en este último Pueblo, y pasando la otra mitad á San Roque: finalmente el de 67 se reunió toda en la dicha Poblacion de San Roque, donde tiene hoy su Quartel con las camas y demas utensilios correspondientes, bien que se permite francamente á los casados, y á los que tienen sus familias vivir en sus casas.

agregada á la inspeccion de la Infantería hasta el año de 1750 que se separó y quedó sujeta á la de los Comandantes Generales del Campo de San Roque, y así se ha con-

tinuado y continúa al presente. samo sa rater sa como la

se de su cuenta del vestuario, que consiste en casaquilla corta y calzon azul, chupa y vuelta encarnada con boton dorado, botin de cuero y sombrero con galon de oro. Tambien se han de surtir á su costa de escopeta á la Española, una pistola, bayoneta con dos filos y bolsa cartuchera, que es el armamento que usan, pero las municiones corren por cuenta del Rey, y así no sufren otro descuento en su prest sino el de Inválidos y cierta agencia que cobra la persona, que tiene comision en Sevilla de percibir de Tesorería y librar el haber que les corresponde.

sujeta á todas las leyes y penas de la Milicia, juzgándose sus delitos en Consejo de Guerra Ordinario, como los de la demas Tropa: disfruta asimismo hospitalidad, inválidos, premios de tiempos, y todas las demas gracias que están concedidas al Exército: sus Oficiales están in-

corporados en el Monte Pio Militar.

Aunque se reputa por fixa, ha hecho diferentes salidas, como se verificó el año de 1720, que se halló la mitad en la expedicion de Ceuta; y el de 32 que estuvo toda entera en la toma de la Plaza de Oran: desde el de 47 hasta el de 60 mantuvo un destacamento de trein-

ta hombres en la Provincia de Extremadura empleados

en la persecucion de Contrabandistas.

1120 El servicio que hacen ahora los Escopeteros es el mismo que han hecho siempre con corta diferencia; pues se emplean en las avanzadas de la línea de Gibraltar interpolados con los Guardas de Rentas para impedir el contrabando y la desercion, y en otros puestos de la Costa de Levante y Poniente de la Plaza. Salen Partidas para escolta de las conductas y caudales Reales, como tambien para la aprehension de Malhechores y Contrabandistas, auxiliando á los dependientes de Rentas.

### Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

1121 Esta Compañía se formó en virtud de Real Orden de 4 de Agosto de 1761 dirigida al Capitan General de Cataluña con el fin de que sirviera para la custodia de los Bosques Reales, y constaba en sus principios de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, quatro Sargentos, doce Cabos, un Tambor, un Pífano y ochenta y dos Fusileros: su total cien plazas sin los Oficiales. 1122 En 29 de Enero de 1784 (1) se expidió un Re-

(1) Reglamento de 29 de Enero de 1784 para el servicio, disciplina y gobierno de la Compañía de Fusileros Guarda-Basques Reales. is sol ners alle sup escara le

sos; el Surgento de reoles vellon ART. I. Esta Compañía consta de un Capitan, un Teniente, dos Reglament. de Subtenientes, cinco Sargentos, un Tambor, un Pifano, catorce Ca+ bos de Esquadra, noventa y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro de Armero, cuya fuerza total consiste en ciento veinte plazas de prest, exclusos Oficiales, Capellan, Cirujano y Maestro de Armero.

29 de Enero de 84 para los Guarda-Bosques Reales.

II. Los Oficiales de estas Compañías gozarán los mismos sueldos que están concedidos á los demas de Infantería del Exército en sus respectivas clases, y á mas de su paga se les abonarán cada mes las gratificaciones siguientes: al Capitan 120 reales vellon, al Teniente 80, y 60 á cada uno de los dos Subtenientes.

III. Igualmente se suministrará al Capitan por la manutencion y gastos de su caballo dos raciones de cebada y paja diarias, y una racion de las mismas especies á cada uno de los Subalternos.

IV. A cada Sargento se le satisfará por su prest mensual 149 reales y 4 maravedis de vellon, al Tambor 110 reales y 8 maravedis, la misma cantidad al Pifano: á cada uno de los Cabos de glamento para su servicio disciplina y gobierno; por el qual se previene que la fuerza de ella ha de consistir

ques Reales.

Sigue el Re- Esquadra 112 reales y 8 maravedis, y 97 reales y 22 maravedis á glam. de los cada Fusilero.

Guarda-Bos-- V. Al Capellan de esta Compañía se le abonará el sueldo de 200 reales vellon al mes, al Cirujano 30 y 120 al Maestro de Armero.

VI. No se suministrará á esta Tropa pan de municion por estar

comprehendido en el alto prest que goza.

VII. Tampoco se abonará á esta Compañía gratificacion de Rocluta, respecto de que hay siempre gente voluntaria que pretende en-

trar en ella sin enganchamiento alguno.

VIII. Para la recomposicion de las armas que usa esta Compañía se satisfarán mensualmente con el haber de ella 145 reales, cuya cantidad debe entregarse al Maestro Armero á mas de su sueldo, á fin que mantenga siempre corriente y en buen estado de servicio todo el armamento.

1X. A los Sargentos les entregará el Capitan su prest por entero; pero al Tambor, Pífano, Cabos y Fusileros se les hará comer en rancho, dándoles 3 reales diarios de prest, y lo restante hasta el total de su respectivo haber se le retendrá por masita, la qual deberá ajustárseles cada quatro meses, segun se practica en el Exército, dando á cada uno su alcance.

X. Los individuos de esta Compañía no tendrán descuento de Inválidos, ni Monte Pio, pues se les ha de entregar la paga, prest y

gratificaciones sin rebaxa alguna.

XI. A los que sirvieren en esta Compañía diez años honradamente, y no quisieren continuar en ella, gozarán en sus casas ó en el parage que eligieren los siguientes retiros en la clase de dispersos: el Sargento 60 reales vellon al mes: el Cabo de Esquadra 50, y el Fusilero, Tambor y Pífano 45. Para obtener las Cédulas de retiro, pasará el Capitan la correspondiente noticia á la Via reservada de la Guerra por medio del Ballestero principal de S. M. quien pondrá al pie de ella que le consta lo que se propone : y con este requisito y la filiacion del interesado se expedirán inmediatamente dichas Cédulas en la forma acostumbrada.

XII. Siempre que algun individuo de la Compañía se inutilizase en funcion de su servicio, se le concederá el mismo retiro que antecedentemente va referido, aunque no tenga los diez años de servicio, precediendo para ello el correspondiente informe del Capitan y del Ballestero principal con certificacion del Cirujano de la Compafiía, que acredite su inutilidad.

XIII. Tambien concede el Rey á los individuos de esta Compafiía el mísmo utensilio que tienen las demas Tropas del Exército y los premios señalados en su Real decreto de 4 de Octubre de 1766.

XIV. Las licencias temporales las concederá el Capitan con conocimiento del Ballestero principal; y quando algun individuo de la

Sigue el ila

en un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Pifano, un Tambor, catorce Cabos, noventa

Compañía tuviere legítimo motivo para solicitarla, lo representará á su Capitan, y este al citado Ballestero principal para que exâmine si el pretendiente á la licencia tiene justa causa para ausentarse, ó si hay inconveniente en ello; y en caso de no hallar el Ballestero principal reparo, expedirá el Capitan la licencia en la forma regular. Las de Oficiales se solicitarán de S. M. conforme está establecido para los demas del Exército, á cuyo fin pasará el Capitan el correspondiente oficio á la Secretaría del Despacho de la Guerra, incluyendo el memorial del pretendiente, en el que expresará el motivo que tenga para su ausencia.

XV. Si algun individuo de la Compañía por mala conducta se hiciere acreedor á ser despedido de ella, lo hará presente el Capitan al Secretario del Despacho de la Guerra por el mismo conducto del Ballestero principal, á fin que enterado el Rey del asunto, pueda

tomar la providencia que fuere de su Real agrado.

XVI. Esta Tropa será recibida en los hospitales del mismo modo que las demas del Exército, y se la cargarán las estancias que causare al respecto de 94 maravedis al Sargento, 62 al Cabo, Tam-

bor y Pifano, y 54 al Fusilero.

XVII. Cada dos años el dia 4 de Noviembre se suministrará á esta Compañía su vestuario entero, y en el año intermedio recibirá el propio dia su medio vestuario compuesto uno y otro de las prendas que en este artículo se expresarán. El dia primero de Mayo pasará el Capitan por medio del Ballestero principal á la Via reservada de la Guerra la relacion del vestuario entero ó del medio, segun le corresponda en aquel año, á fin que con tiempo pueda disponerse su construccion y entrega. El recibo que dé el Capitan á los Asentistas, tanto del vestuario entero, como del medio debe estar certificado del Ballestero principal de S. M. despues de hallarse satisfecho de que las prendas son de la calidad que está establecido, sin cuyo requisito no abonará la Real Hacienda su importe.

Prendas de que se ha de componer el Vestuario de cada individuo de esta Compañía.

El del Fusilero ha de constar de un gambeto de paño azul veinte y quatreno con vuelta y collarin encarnado de grana de Bejar, forro de sarga azul y galon de pita, chupa encarnada con vueltas y collarin azul con el mismo galon y forro de lienzo blanco, chupetin de paño azul, calzon encarnado forrado de lienzo y boton de peltre, sombrero con galon de plata ancho de un dedo con boton y presilla de lo mismo y escarapela encarnada de estambre, dos camisas de lienzo de gante con vueltas de olan, dos corbatas de seda aegra con borlitas á los cabos, dos pares de medias, un par de za-

y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero, consistiendo el total en ciento veinte plazas

ques Reales.

Sigue el Re- patos, otro de hebillas, un par de botines de becerro blanco suave glam. de los con sus presillas, una bandolera de ante bueno, una mochila de lien-Guarda - Bos- zo de media vara en quadro con solapa, y tres botones, correa y hebilla correspondiente, un portafusil con su hebilla, una cartuchera con su petral y charpa, y una bolsita de ante á cada lado.

El vestuario de los Sargentos será igual al de los Fusileros, á excepcion que el paño ha de ser veinte y seiseno, la grana de S. Fernando, los galones del gambeto y chupa de plata del ancho de media pulgada, y el sombrero de buena lana con galon de dos dedos

de ancho.

Los Cabos de Esquadra no tendrán en su vestido mas diferencia que la de ser el galon del cuello de plata de un dedo de ancho, y llevar dos en la vuelta para distinguirlos. El Tambor y Pífaño usa-

rán los golones de seda de la librea de la Casa Real.

A mas del vestuario se suministrará con él á esta Compañía una caxa de guerra con sus baquetas, una bolsa para el Pífano guarnecida de la franja de Casa Real, dos sables para el Tambor y Pífano, y veinte escudos de plata en plancha con las Armas del Rey para ir renovando los que se inutilicen con la fatiga del servicio.

#### El medio Vestuario se compondrá de las prendas siguientes.

Un sombrero, un par de calzones, una camisa, una corbata, dos pares de medias, un par de botines, un par de zapatos y un par de hebillas, todo de la misma calidad en cada clase que se ha prevenido en el vestuario entero.

XVIII. Siempre que esta Compañía necesite armamento nuevo, lo representará el Capitan á la Via reservada de la Guerra por conducto del Ballestero principal de S. M. y en consequencia se darán las providencias convenientes para su construccion y entrega; pero antes de pedir dicho armamento, debe preceder un reconocimiento formal del Maestro Armero de la Compañía á presencia del Ballestero principal para asegurarse de la inutilidad del que deba desecharse.

XIX. El Capitan de esta Compañía ajustará en Madrid con los oficios de Real Hacienda todo el haber de ella, recibiendo los caudales que la pertenezcan para darles la distribucion correspondiente, segun se explica en este Reglamento. Igualmente formalizará sus ajustes de utensilios, y el de cebada y paja en sus respectivas Oficinas.

Tambien será del cargo del Capitan la disciplina de su Compañía, cuidando que se hagan exercicios quando lo permita el servicio de ella , y que se enseñe á las Reclutas el manejo del arma, marchas y fuegos que executa la Infantería del Exército. Vigilará muy

de prest, exclusos Oficiales y demas de Estado mayor: el vestuario es azul y divisa encarnada de hechura a la Ca-

particularmente que se cumpla este Reglamento en todas sus partes y las Ordenanzas del Exército en lo que no esté prevenido en él: que sus Subalternos sean exâctos y puntuales en el desempeño de su obligacion: que se observen con la mayor formalidad las órdenes que se dieren: que cada individuo guarde la subordinacion debida á su Superior: que la Tropa se presente con el mayor aseo y ayre en lo que se ofrezca; y que por el particular servicio que hace esta Compañía en el campo á vista de S. M. se esmere cada uno por su par-

te en el exâcto cumplimiento de su instituto.

XXI. La calidad de servicio en que se emplea esta Compañía exîge que se ponga el mayor cuidado en la gente que se recibe en ella; y para asegurar este importante punto, procurará el Capitan buscar los Reclutas que necesite para tenerla siempre completa y en el mas sobresaliente estado. Los Reclutas han de ser naturales del Principado de Cataluña, de cinco pies y quatro pulgadas lo ménos. debiendo presentar para su admision la Fe de Bautismo y un Testimonio de la Justicia de su Pueblo, que acredite ser de familia honrada y el pretendiente de buena vida y costumbres, sin que hava sido procesado por la Justicia de su Pueblo, ni tenga nota en su conducta. Quando el Capitan tenga el Recluta, la presentará con su filiacion al Ballestero principal para que reconozca si es á propósito para las funciones de su instituto, y no hallando reparo, pondrá su aprobacion dicho Ballestero principal al pie de la filiacion, que deberá estar ya firmada por el Capitan, y con este requisito se le sentará su plaza en la forma correspondiente, dando entrada á cada Recluta desde el día que el Ballestero principal le apruebe, á cuyo fin pondrá la fecha ántes de su firma. Si ocurriese alguna vez que no se presentase en Madrid Recluta alguno, y fuese necesario enviar por ellos á Cataluña, se abonará medio prest mas al Sargento, Cabo ó Fusilero que se empleare en esta comision desde el dia de su salida de Arabaca hasta el de su regreso, pasando para ello un oficio el Capitan por medio del Ballestero principal á la Via reservada de la Querra. Correspondiente al cargo de uno de los Oficiales Sarrau

XXII. Para el abono de las plazas de esta Compañía se observará lo siguiente: Desde el dia primero al seis de cada mes formará el Capitan una lista de toda su Compañía por clases, nombres y apellidos, expresando los destacados, y en el parage en que se hallen, las novedades ocurridas en el mes, y los individuos que gocen premio: presentará ó enviará esta lista firmada de su mano al Ballestero principal, quien exâminará si efectivamente existe cada uno en el destino que se señala; y hallándola conforme, pondrá al pie de ella baxo su firma que le consta ser cierto lo que contiene. Con este requisito y sin otra formalidad presentará el Capitan dicha lista á los oficios de Real Hacienda, y le satisfarán en virtud de su talana, con gambeto y redecilla, y el armamento, esco-

Sigue el Re- recibo el haber ó buena cuenta de la Compañía para ajustarla desglam. de los pues formalmente, pasando mensualmente igual lista á la Secretaría Guarda-Bos- del Despacho de la Guerra para el uso que convenga.

XXIII. En las leyes penales y casos de Justicia queda esta Tropa sujeta á las Ordenanzas generales del Exército; y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, to-averiguacion del delito, y ántes de pronunciar sentencia, lo pasará a la Via reservada de la Guerra para la resolucion del Rey: en las faltas leves el Capitan ó el que mande cada Destacamento, impondrá á sus súbditos la mortificacion correspondiente á ella, pero esta será moderada, y que no pase de ocho dias de arresto, pues si mereciere mayor castigo, deberá el Capitan dar cuenta al Rey por la Secretaría del Despacho de la Guerra ó por el Ballestero principal, segun la calidad del delito, á fin de que S. M. se sirva determinar lo que fuere de su Real agrado.

XXIV. Los Oficiales y Tropa de esta Compañía gozarán los mismos honores, distinciones y prerogativas que S. M. tiene concedidas a las del Exército.

XXV. El Capitan residirá en el Quartel de Arabaca para el mejor gobierno de su Compañía; pero tendrá obligacion de visitar cada mes todos los Destacamentos de ella para ver si se cumplen las órdenes dadas, y remediar qualquiera falta que notase. De resultas de esta diligencia pasará al Sitio en que se halle la Corte para dar cuenta al Rey por medio del Ballestero principal de lo que haya observado en los Destacamentos y tratar de lo que ocurra relativo al servicio de la Compañía.

XXVI. En el Quartel de Arabaca tendrá esta Compañía su guardia de un Cabo y seis Fusileros, y lo mismo se executará en el Sitio donde resida S. M.

XXVII. Para el servicio diario que esta Tropa debe hacer en el campo, habrá en el Sitio en que esté la Corte un Destacamento de la fuerza correspondiente al cargo de uno de los Oficiales Subalternos, los quales deberán alternar en este servicio; y para que dicho Oficial pueda nombrar la gente que diariamente se necesite, irá todas las noches á la hora que convenga al alojamiento del Ballestero principal del Rey para saber el parage donde va S. M. el dia siguiente y la Tropa que deba salir con este objeto. Si por enfermedad ó alguna ocupacion del servicio no pudiese el Oficial practicar esta diligencia, lo executará el Sargento mas antiguo del Destacamento.

XXVIII. En el campo estará la Tropa de esta Compañía á la órden del Ballestero principal ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.

Sigde 'el Re-

Los Oficiales usan de casaca y chupa de las mismas divisas, tienen Reales Despachos y los mismos suel-

XXIX. Siempre que el Ballestero principal pidiere extraordinariamente alguna Tropa de esta Compañía, se la facilitará el Comandante del Destacamento, y executará lo que disponga tocante á su encargo.

XXX. El mismo Oficial recibirá las gratificaciones que se dan á esta Tropa por la Ballestería, y cuidará de llevar apuntacion para

satisfacer á cada individuo lo que le corresponda.

XXXI. No pudiéndose prefixar el número de Destacamentos de esta Compañía, ni el territorio que debe cubrir cada uno, respecto de que en esto puede ocurrir alguna variacion, se establecerán únicamente en este Reglamento las órdenes generales que deben observar los que manden Destacamentos para desempeñar completamente

su encargo.

XXXII. Luego que el Comandante de qualquiera Destacamento llegue al parage de su destino, procurará instruirse de todo el terreno que debe guardar segun su demarcacion; y acompañado de los Fusileros que tenga á su órden con armas y fornituras, reconocerá diariamente su distrito, escogiendo las horas que considere mas á propósito para descubrir y arrestar á qualquiera persona que se introduxese á cazar sin licencia ó cortar leña en los lugares prohibidos. Si para esto necesitase auxílio del Guarda ó Guardas inmediatos, lo pedirá, y estos se lo darán prontamente, sin que por su omision se malogre la captura de los reos, observando los Fusileros y Guardas la mejor correspondencia y armonia entre si para el logro de este objeto.

XXXIII. Siempre que los Fusileros arrestasen alguna persona por haber tirado ó cortado leña sin licencia en los Bosques y terrenos vedados, dispondrá el Comandante que se conduzca inmediatamente y se entregue á disposicion del Guarda mayor ó del Teniente de Alcayde, si fuese en el distrito del Pardo, con la caza, instrumentos, caballerías y armas que se le encontrasen, y dará parte al Ballestero principal del Rey, para que por su conducto llegue á noti-

cia de S. M.

XXXIV. En caso de resistencia harán fuego los Fusileros á los agresores; pero si no la hicieren, los prenderán unicamente para

conducirlos al destino que va referido.

XXXV. Se prohibe absolutamente á la Tropa de esta Compañía que dispare sus armas en los Bosques y Cotos Reales fuera del caso que se expresa en el antecedente artículo, aunque sea con pretexto de tirar á los animales dañosos ó páxaros, pues esta libertad solo está permitida á los Guardas del Campo, segun las órdenes que se les tienen dadas.

XXXVI. Si los Fusileros aprehendieren algun delinquiente, y despues lo pusieren en libertad por qualquier motivo que fuere, serán Tom. II.

dos que los de Infantería en sus respectivas clases; y asi estos como la demas Tropa gozan del mismo fuero, hono-

Sigue el Reglam. de los Guarda - Bosques Reales.

castigados con el mayor rigor; sobre lo qual deberán los Oficiales, Sargentos y Cabos estar con la mayor vigilancia para dar parte al Ballestero principal de qualquiera contravencion en esta parte.

XXXVII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no podrán llevar otra municion que los doce cartuchos é igual número de balas que está prevenido; y al que se le encontrase perdigones, postas ó qualquiera otra especie de municion, se le castigará severamente.

XXXVIII. El Comandante de qualquiera Destacamento no permitirá que ninguno de sus subditos se ausente de él con motivo de fiestas, toros, ni otra diversion que haya en los Pueblos inmediatos, porque á mas de ser estas concurrencias expuestas á quimeras, faltarian á su debida obligacion en el tiempo en que hay mas necesidad de custodiar los puestos que se les han confiado.

XXXIX. Quando algun Guarda mayor, Sobreguarda ó Guarda pida auxilio al Comandante del Destacamento para rondar, prender algun delinquiente u otro qualquiera acto del servicio, deberá dárselo inmediatamente, enterándose bien dicho Comandante de las circunstancias del caso, para instruir á los Fusileros de lo que deben

practicar para el logro de su comision.

XL. En los casos en que los Comandantes de Destacamentos tengan que registrar alguna casa sospechosa de haber escondido alguna res ó leña de pena, darán parte á la Justicia, para que acompañados de ella hagan el reconocimiento de la tal casa; y si la Justicia se excusare á este acto, darán parte al Ballestero principal para que se pueda tomar la providencia conveniente.

XLI. El Comandante del Destacamento que tenga que dar parte á su Capitan ó al Ballestero principal de alguna novedad ocurrida en el, lo executará por escrito, enviando el pliego con un Fusilero.

XLII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no usarán en los Destacamentos de otra ropa que la del uniforme; y si por algun motivo fuese preciso disfrazarse, deberá el Comandante cuidar de que luego que se concluya la comision que haya dado lugar á esta providencia, vuelvan á ponerse sus súbditos el uniforme.

XLIII. El Comandante del Destacamento tendrá encerradas las armas de la partida de su cargo, no permitiendo que los Fusileros las saquen del Quartel sino para las funciones del servicio; y si se justificare la menor contravencion en esta parte, será castigado con

el mayor rigorestad actor y coupe el no samas que estado sup XLIV. Quando un Destacamento se retire á su Quartel, pedirá el Comandante á la Justicia del Pueblo en que hubiere estado la contenta autorizada del Escribano ó Fiel de Fechos, en la qual se exprese el modo con que la Partida se haya portado durante su residencia en él, y la presentará el Comandante á su Capitan luego que Puese lo puertele en libertad por qualquier motivo despresa of surgicial Lome II.

Pp3

res, distinciones, prerogativas, premios y retiros que S. M. tiene concedidos a la demas del Exército: tienen tambien hospitalidad, pero no sufren en su prest descuento algu-

no ni de Inválidos, ni Monte Pio.

da esta Tropa sujeta á las Ordenanzas Generales del Exército, y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, y ántes de pronunciar la sentencia, lo pasará á la Via reservada de Guerra para la resolucion del Rey.

ques Reales, para lo qual tiene su Quartel en Arabaca una legua de Madrid, y están repartidos en varios destacamentos, y uno de ellos á cargo de un Oficial Subalterno ha de estar siempre en el sitio en que se halle la

Corte.

1126 Esta Tropa en el Campo está á la órden del Ballestero mayor del Rey, ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.: fuera del campo estará sujeta al Capitan con dependencia del Ballestero mayor, así en lo que mire á las propuestas, como en las licencias, retiro y demas que ocurra del servicio.

XLV. A mas de las antecedentes órdenes generales serán responsables los Comandantes de Destacamentos que se observen exâctamente las particulares que haya ó se dieren en cada puesto, en inteligencia de que qualquiera falta que se notare, será el Comandante reprehendido ó castigado á proporcion de la calidad de ellas.

XLVI. En las vacantes de empleos de Subalternos de esta Compañía hará el Capitan la correspondiente propuesta al Rey entre los Oficiales ó Sargentos de ella, y la pasará al Secretario del Despacho de la Guerra por medio del Ballestero principal para la resolucion de S. M. pero quando vacare el empleo de Capitan, elegirá el Rey el que fuere mas á propósito para desempeñarlo sin necesidad de propuesta.

Finalmente manda S. M. que todo lo que va comprehendido en este Reglamento, se guarde, observe y cumpla por todas las personas á quienes tocare bien y exactamente, por ser esta su Real voluntad. El Pardo 29 de Enero de 1784. — El Conde de Gausa.

que nombre S. M. para segundo l'entente de nacion Caralana que bu

Palacio o de Diciembre de 1768. ... Juan Gregorio Municip. ... Se

# Compañía fixa de Infantería de la Plaza de Rozas.

proposicion que hizo Don Ramon Castelló y Vila, beneficiando los empleos de Teniente y Alférez, y fué aprobada por S. M. en 20 de Abril del mismo año (1), y en 9 de Diciembre (2) del propio se le remitió el Despacho de Capitan al expresado Don Ramon, y empezó à hacer el servicio: consta de un Capitan, un Teniente, un segundo Teniente, que hace de Ayudante, un Subteniente, quatro Sargentos, ocho primeros Cabos, ocho segundos, y ciento veinte Soldados, que han de ser precisamente del Principado de Cataluña: su Uniforme es azul, divisa encarnada y boton blanco, y la hechura, armamento y correage es el mismo que usa la Infantería.

y Soldados gozan de igual fuero, pagas, exênciones é inmunidades, cada uno en su clase, que los demas Individuos de la Tropa Veterana de Infantería, dexando

Ord. de 20 de Abril de 1768 en que se aprobó la formac, de la Compañ, de Rozas.

(t) Excmo. Señor. El Rey admite y aprueba la formacion de la Compania que D. Ramon Castelló y Vila ha ofrecido con destino á la Plaza de
Rozas en el término de seis meses baxo las condiciones que se proponen,
y ha resuelto S. M. que dependa en todo lo perteneciente á inspeccion
del Capitan General de Cataluña, que comisionará anualmente algun
Oficial de su satisfaccion para revisitarla, é informarle de su fuerza,
gobierno interior, cuenta y trato de la Tropa, remediando las faltas
que hubiere, y dando parte á esta Via reservada para noticia de S. M.
Aranjuez 20 de Abril de 1768. — Juan Gregorio Muniain. — Señor
Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

Otra Ord. de 9 Dic. de 68 sobre la aprobación de la Compañía de Rozas.

(1) Exemo. Señor: El Rey queda enterado por la carta de V. E. de 20 del mes pasado y documentos que incluye de haber cumplido Don Ramon Castelló y Vila su Contrata en la formacion de la Compañía de la Plaza de las Rozas, y tambien del nombre y circunstancias de los sugetos en quienes se han llenado los Reales despachos, y Teniente y Subteniente que obtuvo para su beneficio, y en su conseqüencia acompañía á V. E. el adjunto de Capitan de ella para que lo entregue al citado Vila, quedando en avisar á V. E. del Oficial que nombre S. M. para segundo Teniente de nacion Catalana que ha de hacer de Ayudante de la expresada Compañía. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1768. — Juan Gregorio Muniain. — Sefior Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

ta de Granada.

tambien estos últimos su masita para el entretenimiento de las prendas menores: al Capitan se le considera una gratificacion mensual por cada hombre, en fuerza de la qual debe mantener siempre su Companía completa.

1129 Todos los Oficiales tienen Reales Despachos, y la alternativa para el mando con los demas Oficiales del Exército por sus datas : entran en el descuento para el Monte, y sus mugeres son acreedoras al benefició de él

como las del Exército.

1130 El Sargento mayor de la Plaza de Rozas tiene la intervencion en los caudales y cuenta tanto de los Oficiales como de la Compañía, y á los individuos de esta se les forma sus ajustes cada quatro meses como á la demas Tropa, executándolo el Sargento mayor con las formalidades prevenidas en la Ordenanza para semejante acto: tiene en su poder el libro de las filiaciones originales, y el Capitan una copia de ellas: la arca de caudales de gratificacion tiene dos llaves, que ha de estar la una en poder del Gobernador de la Plaza, y la otra en el del Capitan.

1131 Esta Compañía depende en todo lo perteneciente à Inspeccion del Capitan General de Cataluña, segun lo resuelto por S. M. en la Orden referida de 20 de Abril de 1768, por cuyo Gefe ha de remitir el Capitan las propuestas que haga al Rey de los empleos vacantes de Oficiales subalternos, para que las dé el curso de Ordenanza con su informe: puede subdelegar sus funciones en el Gobernador de Gerona, y en su falta en qualquiera Oficial de su satisfaccion, como S. M. lo declaró por Real Orden que en 30 de Mayo de 1772 se comunicó al Comandante General de Cataluña Don Bernardo O-Conor Fali.

1132 Los Nombramientos de los Sargentos los hace tambien el Capitan, poniendo en ellos el Sargento mayor de la Plaza el cónstame que está apto, y la aprobacion el Capitan General; todo lo qual es conforme à la propuesta que se hizo al Rey al levantar esta Compañía y á la Real aprobacion que mereció por la Orden dicha de 20

de Abril de 1768

cambien estos últimos su masita para, el corretenimiento Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

1133 Para la defensa de esta Costa y guarnicion de los Castillos en toda su extension ha habido siempre un número de Compañías de Milicia Urbana, que han hecho servicios muy considerables : se hallaron en el primer sitio de Gibraltar el año de 1701, en el de Ceuta y Melilla, en donde consiguiéron un escudo de ventaja á la demas Tropa por el particular servicio que en ambos hiciéron con los mosquetes que usaban, por lo qual se les concediéron muchos privilegios, y entre ellos el goce del Fuero Militar por Real decreto de 11 de Agosto de 1716 (1).

1134 El año de 1762 se restableciéron estas Milicias, y en 18 de Agosto de 64 se expidió un Reglamento en que se expresa el servicio que han de hacer y demas cosas pertenecientes á su gobierno: se compone en el dia esta Tropa de diez Compañías que están repartidas en

Decreto de 11 (1) EL REY. Teniendo consideracion al continuo servicio que executan de Agosto de las Compañías de Milicias del Partido de las Alpujarras y de toda la 1716 conce- Costa de Granada, asistiendo á sus socorros en los rebatos que ocadiendo Fuero sionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro si Militar á las faltase esta oposicion y defensa, y por lo que su conservacion es Milic. Urba- conveniente y util á mi Real servicio, he resuelto que á los Capinas de la Cos- tanes y Oficiales de estas Compañías se les conceda y mantenga el ta de Granada. Fuero Militar en lo criminal, segun y en la forma misma que por lo pasado tenian, y se les habia suspendido, mediante lo dispuesto en las últimas Ordenes en que solo le gocen los que tienen sueldo por la Tesorería mayor. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de haberse prevenido así al de Guerra. Sefialado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro á 11 de Agosto de 1716.

> pace a que se hiso al Rev al levantar esta Compañía y á ta Real aprobacion que mereció por la Orden dicha de 20

Ord. de sa de

-um se sup no

do el nombre

de Milic. Ur-

banas en el de

los Pueblos que expresa la nota (1): su número no es igual en todas como se ve, y cada Pueblo tiene obligacion de mantener la fuerza de su Compañía, ascendiendo el de todas á diez Capitanes, diez Tenientes, diez y seis Alféreces, diez y ocho Sargentos, setenta y dos Cabos, quince Tambores y novecientos sesenta y tres Soldados: su total mil sesenta y ocho sin los Oficiales.

gimiento de Caballería de la Costa, y por Real Orden de 24 de Febrero de 1780 se les mudó el nombre de Milicias Urbanas en el de Compañías de Infantería fixa de la Costa de Granada: están repartidas en toda ella para el mejor servicio, estando á cargo del expresado Coronel para poder inspeccionarlas, los partidos de Motril, Almuñecar, Velez-Málaga, Mixas, Marvella y Estepona, y al del Teniente Coronel del mismo Regimiento de Caballería, con dependencia del Coronel, los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, todo lo qual previene la expresada Real Orden de 24 de Febre-

Pueblos.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	Total.
Estepona Marvella Velez Almuñecar Motril	.I.	.I.	.2. .2.	.2.	.2. .2.	.6. .6.	.2. .2.	112	51 .122. .12261.
Adra Roquetas Almería Nixar	I.	.I. .I.	.2. .1.	.2. .1.	.2.	.8.	.2. .1.	.91.	.132

ro de 1780 (1), que se comunicó al Capitan General de la Costa.

1136 Los Oficiales de estas Compañías tienen Reales Despachos, y todos sus individuos gozan del Fuero Militar como la demas Tropa del Exército, y están sujetos en sus causas al Capitan General de la Costa: tienen todos Uniforme señalado, que es azul con divisa encarnada, collarin de terciopelo negro y boton dorado del que usan los Soldados en todas las ocasiones del servicio, y fuera de él llevan siempre su divisa para ser conocidos: gozan el sueldo que expresa la nota (\*) con lo que se vis-

Ord. de 24 de (1) El segundo párrafo de esta Real Orden, que trata del asun-Febrero de 80 to, es el siguiente. Aprueba tambien S. M. que el mismo Coronel en que se mu- que ahora nombra del Regimiento de Caballería de la Costa, y que do el nombre sucesivamente lo fuere, sea Gefe y Comandante de las Compañías de Milic. Ur- sueltas denominadas de Milicias Urbanas y los Torreros con depenbanas en el de dencia del Capitan ó Comandante General de la Costa, nombrándose Compañías fi- desde hoy en adelante las expresadas Compañías: Compañías de Inxas de la Cos- fantería Fixas de la Costa de Granada, debiendo usar su antiguo y propio uniforme para que así se distingan de las demas Milicias Urbanas, y para la mejor disposicion de las revistas de esta gente y Torreros, esté á cargo del Coronel quanto corresponde á uno y á otro en los Partidos de Motril, Almunecar, Velez, Malaga, Mixas, Marvella y Estepona, y á cargo y gobierno del Teniente Coronel los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, caminando en todo de acuerdo ámbos Gefes para la uniformidad del servicio y gobierno, &c. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo 24 de Febrero de 1780. = El Conde de Ricla. = Señor Capitan General de la Costa de Granada. Can la misma fecha se comunicó al Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa.

(\*) Los Pueblos que sufren estas Compañías, son exêntos de Quintas de Milicias por Real resolucion, y asimismo son pagados por las Tesorerías de S. M. se mudan los empleados en los Castillos cada seis dias : los Capitanes gozan el sueldo continuo de 50 reales mensuales, y ademas el de ocho reales diarios quando estón empleados : los Tenientes el de 30 mensuales , y el de los ocho empleados : los Alféreces 25 mensuales, y los mismos ocho empleados: los Sargentos 20 mensuales, y dos diarios empleados: los Cabos, Tambores y Soldados son satisfechos por tercios, á saber, al Cabo y Tambor en cada uno 40 reales y 2 maravedis descontados los Inválidos: al Soldado con el propio descuento 29 reales y 10 maravedis: ademas gozan empleados los Cabos y Tambores 15 quartos, y 12 el Soldado diarios, baciéndoles á todos el correspondiente descuento de Invábidos.

ten á su costa, recibiendo de los almacenes Reales el armamento, que consiste en fusil y bayoneta, corriendo por

cuenta de la Real Hacienda todos sus reparos.

son naturales del pais, que se filian como los demas Soldados, y están sujetos á la Ordenanza y leyes penales. No tienen hospitalidad sus individuos, por lo que se curan en sus casas: los Oficiales sufren el descuento de Inválidos, y pasan todos revista de Comisario.

Castillos de la Costa, auxîliar la Justicia, y por Real Orden de 29 de Julio de 1784 se emplean tambien en aprehender y extinguir Facinerosos, Contrabandistas y Vagos.

### Compañías de Leva honrada.

reservada de Guerra en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775 para el recogimiento de vagos y malentretenidos por medio de Levas anuales y destinarlos á las armas, se establecen para recoger toda esta gente quatro depósitos generales, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el quarto en Cartagena; y se previene que luego que estas remesas de Leva lleguen al depósito, se les forme su asiento y filiacion en la Companía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente.

pañía, hasta que el mayor número de gente de Leva, que concurriere, obligue á formar segunda, y á estas Compañías hay destinados Oficiales de los agregados á Plaza para cuidar de su disciplina y enseñanza militar.

Leva se les considera como Plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo: gozando del Fuero Militar desde que se incorporen en estas Compañías.

tan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien

Soldados.

1143 Con estos Soldados de Leva se han de com-

pletar los Cuerpos que fueren de guarnicion á América y Regimientos fixos que se hallan establecidos en aque-Ilos Dominios siempre que haya proporcion para ello sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer

de ellos à los reemplazos que dan los Pueblos.

1144. Por la misma consideracion quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las Plazas de Indias ó servir en aquellos Dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Exército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de Leva, cuyo método será de mucho alivio y de consuelo á los sorteados.

1145 En esta Real Ordenanza se declara los que deben tenerse por vagos, ociosos, malentretenidos para ser comprehendidos en la Leva general: que esta se haga cada año en las Capitales, incluyendo á Madrid y Sitios Reales: que sus disposiciones corran por la Real jurisdiccion Ordinaria: que los que no tengan delito feo y sean desde la edad de 16 años hasta 36, y su talla 5 pies, se destinen al servicio de las armas, y los que carezcan de estas circunstancias á los baxeles, ó se les siga su causa, segun de la naturaleza que sean sus crimenes, y se explica el modo de proceder en estas causas, y lo que debe observarse por las Justicias en este punto, que se omite por no ser del intento de esta obra.

1146 Posteriormente à esta Ordenanza se expidieron algunas Reales Ordenes sobre los individuos de estas Com-

pañías, que sucintamente se referirán.

1147 Por Resolucion de 10 de Diciembre de 1775 concedió el Rey á los Oficiales agregados á ellas, en atencion al trabajo y gastos que se les pueden seguir 180 reales de sobresueldo al Capitan, 100 al Teniente y 75 al Subteniente durante se mantengan en esta comision; y mandó S. M. que á todos los individuos de estas Compañías se les suministre vestuario, armamento y demas prendas correspondientes á la Infantería, señalándoles el uniforme todo blanco con boton plateado, y su duracion la de quarenta meses; pero que los Oficiales usasen del uniforme de agregados, por ser una comision que puede ser temporal.

1148 En 6 de Diciembre de 75 se previno que à los vagos destinados á estas Companías se les señalase

en sus filiaciones el tiempo de ocho años para servir en el Exército contados desde el dia en que se pongan en camino para sus respectivos destinos; y aunque posteriormente en 25 de Noviembre de 1776 declaró el Rey que los vagos destinados al servicio de las armas desde las cárceles por delitos que no se oponen á la carrera militar, no son comprehendidos en la Real Orden antecedente, que solo trata de los aprehendidos como tales, y que siendo aquellos aplicados á este destino por posterior resolucion de S. M. á representacion de las Audiencias no se les debe recargar en las condenas que estos Tribunales les hayan señalado: se derogó esta Real resolucion por otra de 24 de Diciembre de 79, por la qual mandó S. M. que indistintamente se señalasen ocho años á todo el que fuere sentenciado á las armas por las Jus-

1149 En el mismo año de 76 mandó el Rey que los Capitanes de estas Compañías no tengan facultad para dar licencia á los Levas destinados á ellas, y que solo lo puedan hacer los Capitanes Generales en el caso de haberse alguno inutilizado despues de aprehendido y alistado en la Compañía: pero posteriormente por resolucion de 10 de Mayo de 1787 se mandó que los que se inutilizasen en el Real servicio, se volviesen á la Justicia Ordinaria para que por esta se les dé el destino correspondiente.

1150 Por Real Orden de 22 de Marzo de 1779 se previno, con motivo de la Leva general que se hizo aquel año, que la tercera parte se destinase á la Marina, a cuyo efecto en el acto del reparto para cada dos hombres que se escojan para el Exército, elegirá uno la Marina alternativamente para sus Batallones: y en el mismo año mandó S. M. se destinaran algunos vagos al Cuerpo de la Artillería á peticion de su Comandante Gene-

ral el Conde de Gazola.

1 el Conde de Gazola. 1151 Por Resolucion de 23 de Octubre de 1780 se declaró que los Sargentos de las Compañías de Leva honrada podian entrar en la Real Compañía de Alabarderos por ser en todo iguales á los del Exército, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la Ordenanza de Leva. Y en 8 de Julio de 76 se declaráron las penas que han de imponerse á los vagos que deserten , cuya Real resolucion se copia en el tom. IV. en la voz Desercion.

# Compañías fixas de los Presidios.

### Compañía de Ceuta.

1152 En esta Plaza hay una Compañía de Caballería de Lanzas, que llaman de dotacion de la Plaza, que se formó el año de 1584, y constaba en lo antiguo de 60 Caballos, y por el Reglamento de Presidios de 19 de Diciembre de 1745 se reduxo á treinta plazas, constando de un Adalid, un Anabe, un Acobertado, un Caballero de Lanza, dos Almocadenes, un Merino y veinte y tres Sol-

dados Escopeteros.

1153 El Adalid, que es como el Capitan de esta Compañía, tiene el grado de Teniente Coronel, y goza 96 escudos de vellon al mes con obligacion de mantener dos caballos, y á proporcion de los demas empleos es la consignacion de los sueldos: cada Soldado Escopetero tiene 130 reales de vellon al mes con media arroba de paja al dia, y con estos goces ha de ser de cuenta de cada uno la compra de caballo, vestuario y armamento que debe tener la Compañía. El uniforme es azul con divisa encarnada, boton dorado y dragona: gozan todos del Fuero Militar, y los Oficiales tienen Reales despachos.

### Compañía de Orán.

1154 En esta Plaza hay una Compañía de Moros Mogataces, que se formó en primero de Mayo de 1734 con la fuerza de cien plazas y dos Oficiales, y por el Regiamento de Presidios de 19 de Diciembre de 1745 quedo reducida á un Capitan o Adalid, un Teniente, dos Sargentos, dos Cabos y quarenta y seis Mogataces: el Capitan tiene 40 escudos de vellon al mes, y á proporcion los demas empleos, y cada Mogataz 4 escudos y medio de vellon, y todos sus individuos han de gozar diariamente, ademas de sus sueldos, una racion de pan de libra y media, y estando montado un celemin de cebada y diez libras de paja por caballo al dia: esta Compañía está vestida á lo Moruno, y sirve á las órdenes del General de la Plaza.

fías formadas de los mismos desterrados, que están á cargo de Oficiales del Exército, y se emplean en los asuntos que ocurren del servicio, y todos son dependientes de la jurisdiccion de Guerra.

### Compañías de Melilla.

pañías de pie fixo que se reduxéron por el Reglamento dicho de Presidios á dos, compuesta cada una de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro Cabos primeros, quatro segundos, un Tambor, veinte Soldados voluntarios, y la mitad en cada una de los desterrados que hubiere. Todos sus individuos tienen sueldo y raciones, con los quales se mantienen y visten de su cuenta, y gozan del Fuero Militar.

### Compañía del Peñon.

nías, que por el Reglamento de Presidios quedó reducida á una, que se compone de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, quatro segundos, un Tambor, veinte Soldados voluntarios, á la que se agregarán los Desterrados que hubiere y se enviaren á la referida Plaza con los goces de sueldo, racion, condiciones y calidades de las Compañías de Melilla.

### Compañía de Alhucemas.

1158 En esta Plaza hay una Compañía en todo igual à la del Peñon.

# Compañías formadas en las Provincias para la persecucion de Malhechores.

Esquadras del Valle de Valls en Cataluña.

Tom. II. Por hallarse infestada la Cataluña despues de la Qq

Guerra de sucesion por un número de Malhechores, que corrian los caminos y se esparcian por los Pueblos del Principado, se pensó en la formacion de una Esquadra de gente resuelta que los persiguiese, y por Real Orden de 21 de Abril de 1719 concedió el Rey facultad al Capitan General Marques de Castel-Rodrigo para que formase estas Esquadras, que entónces se denomináron Cuerpo de Fusileros. Su formacion ha sido de una utilidad conocida: se pusiéron en sus principios á la órden y disposicion del Bayle (ó Alcalde) de la Villa de Valls, que en lengua Catalana se llama Batlle, por cuya razon tomaron el nombre de Esquadras del Valle de Valls.

do, catorce Cabos y ciento cinco mozos: así los Comandantes, como los Cabos tienen despachos del Capitan General, y han de tener las circunstancias de buenas costumbres, valor acreditado, y saber leer y escribir, y siempre que los nombra avisa á la Sala del Crímen para

su noticia.

1161 El vestuario de los Cabos, incluso el de primero y segundo Comandante, consiste en casaca y calzon
de paño azul turquí y vuelta de lo mismo, chupa de grana con ojales sobrepuestos de trencilla de plata en los dos
lados de casaca y chupa y en la parte superior de los calzones, botones de caracol y sombrero con galon tambien
de plata y escarapela negra.

graduados de Oficiales del Exército, llevan la escarapela encarnada, y el distintivo de sus grados donde cor-

responde.

mente azul turquí con ojales bordados de seda blanca á una parte y á otra, y en cada manga quatro alamares de plata. En el cuello y en el principio de los pliegues llevan un juguete bordado tambien de seda blanca á la Catalana antigua, tienen sombrero de galon de plata, escarapela negra y redecilla encarnada. En lo interior usan de jaquetilla encarnada, faxa casi suelta, faldilleta azul, sobrecalzon de viones, calcetas y alpargatas.

de charpa y bayoneta corta, que llevan en la faxa ó charpa. Las armas y municiones las costean los mismos Ca-

bos y Mozos, así como lo hacen con el vestuario.

usan de baston de puño de plata, espadin de lo mismo, escopeta larga y pistolas á dos usos, y pueden llevar qualquiera arma ofensiva. El primer Comandante tiene 20 reales de ardites, moneda Catalana, diarios: el segundo 10: el Cabo que reside con el Comandante 11, otro Cabo 9, los demas 7, y los Mozos 3 reales y medio tambien de ardites. Estos sueldos los pagan los Pueblos del Principado de Cataluña mensualmente en virtud de las Ordenes y Despachos que se expiden por el Capitan General. No se les da pan ni alojamiento en parte alguna, siendo de su obligacion uno y otro.

de todo cargo concegil; pero no gozan Fuero Militar ni aun los Comandantes, à no ser que por sus servicios obtengan grados del Exercito, como sucede en el dia al primero, que está graduado de Teniente Coronel y el segundo de Subteniente, en cuyo caso tienen el Fuero Militar por razon de sus grados, pero no por sus empleos, y gozan solo el fuero que corresponde á dependientes de Justicia, estando declarado que son una especie de Alguaciles armados, por cuyo motivo están sujetos en sus causas á la

Justicia Ordinaria.

la que reciben del General ó Sala del Crímen en las comisiones á que se les destinan. La Audiencia ha formado una especie de Ordenanza para el régimen y servicio de estas Esquadras por órden del Supremo Consejo de Castilla, en cuyo Tribunal están aun pendientes para su

aprobacion.

los caminos, averiguar los Malhechores, perseguirlos, arrestarlos y entregarlos á la Justicia, para lo qual se disfrazan como les conviene, dando cuenta al Capitan General y Sala del Crímen de la Audiencia de Barcelona, de quien dependen, y al mismo tiempo se emplean en la persecucion de Desertores, pagando los Regimientos á los Cabos y Mozos aprehensores el premio de Ordenanza; y para hacer este servicio con mejor proporcion, están re-

partidos por todo el Principado en los Lugares que ex-

presa la nota de abaxo (1).

1169 El Cabo que reside en Barcelona tiene obligacion de dar cuenta diariamente en la Secretaría del Capitan General de las novedades de la noche, y siempre que arreste á alguno, ha de dar parte á la Sala del Crí-

1170 Estas Esquadras no pasan revista de Comisario: se mantienen siempre completas, porque quando vaca alguna plaza, la propone el Comandante al Capitan General, y si la aprueba, se provee inmediatamente: no se les descuenta para Inválidos, ni gozan hospitalidad, porque se curan de su cuenta estando enfermos, por lo qual siempre disfrutan su sueldo.

Pueblos.	Cabos.	Mozos.	Idem.	Cabos.	Mozos.	Total.
En Valls el pri-	Bell Mila		En Solsona	ı.	8	
mer Comandan-	567	5	En Arbós	ı.I.	5	
te con	·I.	16	En Santa Coloma		98303	
En Ruydons el se- gundo idem	00	.5.	de Farnes En San Celoni		6	
En Falset	.I.	.5.	En Figueras	1	6	
En Santa Coloma		Т	En Valaguer	.I.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	1090
de Queralt	.I.	.6.	En Mora de Ebro.	·I·	Committee of the Commit	
THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	200	Mod	En Seu de Ur-	16.4	BOALES	
get	·I.			·I.	7	• • •
de Queralt En Torres de Leget En Piera	.I.	.6.		16	BOXERS	

tes de Catalu-

### Rondas Volantes extraordinarias del Resguardo en Cataluña conocidas vulgarmente por las del Pirrot.

1171 El año de 1779 se presentaron al Rey en Madrid tres Contrabandistas llamados Isidro Sansó (vulgarmente conocido con el nombre del Pirrot), Mariano Jou y Jacinto Puigmacia, pidiendo el indulto de sus delitos, y proponiendo formar rondas Volantes para perseguir los Contrabandistas y Malhechores que hubiese en el Principado de Cataluña, y todos hicieron juramento, pena de la la vida, de cumplir con estas obligaciones; y S. M. se dignó indultarlos y admitirles la proposicion, mandando por Real Orden de 22 de Marzo del mismo año de 79 se formasen en Cataluña estas rondas volantes, y que los tres proponentes se presentasen al Capitan General á ratificar su juramento, como lo hicieron y se empezó su formacion, conociéndose aun en Cataluña con el nombre de Esquadras del Pirrot por el sobrenombre de uno de los proponentes.

1172 Se les permitió pudiesen recibir en ellas por mozos á los Contrabandistas indultados, todos los quales hicieron el mismo juramento, pena de la vida, de perseguir los Malhechores: se les señaló Uniforme compuesto de gambeto de paño azul celeste con galon amarillo, chupa de lo mismo con cuello y divisa encarnada, faldellin encarnado, sombrero con galon de oro, faxa de lana, alpargatas, charpa con cartuchera, dos pistolas, escopeta y las demas armas que acostumbran á usar los dependientes del Resguardo: se les señaló 15 reales de vellon á cada uno de los tres principales proponentes, y siete y medio

à los demas mozos.

1173 Estas Rondas se pusieron en sus principios á la orden del Teniente de Exército retirado Don Francisco Ortiz de Espinosa, Visitador del Tabaco de Cataluña, y dependieron en su establecimiento de la Junta de Gobierno superior establecida en el Principado desde el año de 1775, segun queda dicho en el §. 180 de este tomo; y se les expidió por esta una Instruccion en 20 de Abril de

79 (1) sobre el modo de perseguir los Malhechores, dar auxilio á las Justicias, y el mando que sobre estas Esqua-

(1) Instrucciones para el Régimen y gobierno de las Rondas Volantes extraordinarias del cargo y direccion del Teniente de Exército Don Francisco Ortiz de Espinosa, destinadas al exterminio de Contrabandistas y Malhechores, formadas en virtud de Real Orden de S. M. de 22 de Marzo último por la Real Junta de Gobierno de este Principado, á quien vino cometido este encargo, como el del arreglo de su Vestuario, y toma de juramento á sus Individuos, con que se obligan, pena de la vida, á corresponder á las gracias que ban debido á la piedad del Rey, verificando en lo posible la extincion en él de los criminales de la enunciada especie.

Reglamento de 20 de Abril de 79 para las Rondas Volantes de Cataluña.

I. Deberán usar siempre el uniforme que se les señala, y es de paño azul celeste, constando de chupetin con cuello y divisa encarnada, gambeto igual con un galon amarillo en el cuello : faldellin encarnado con dos galones, el uno mas ancho que el otro, tambien amarillos: sombrero con galon de oro estrecho: faja de lana, alpargatas, charpa con cartuchera y dos pistolas, escopeta, y las demas armas que acostumbran usar los dependientes del Resguardo.

II. Los Cabos y el Teniente han de usar de igual uniforme, con sola la diferencia de poner en la vuelta del chupetin un galon de oro. y ser este y el de la manga y cuello del gambeto mas ancho que el de los Mozos, y lo mismo los dos galones del faldellin, en el qual en las vueltas del chupetin, y en el gambeto llevará un galon mas

el Teniente.

III. Podrán usar en verano chupetin y calzones de viones azules, pero nunca podrán dexar de llevar el gambeto, ó el chupetin de paño, sea de la naturaleza que fuese la operacion que emprendan, para que nunca los puedan equivocar con los que fueron ántes sus compañeros, ni imputarles accion que no son capaces de hacer.

- IV. El vestuario se les adelantará, y para pagar su coste se detendrá de cada Mozo un real diario, excepto al Teniente y Cabos,

que han ofrecido satisfacer su importe de contado.

V. Así al Visitador, como al Teniente, y á cada uno de los Cabos de estas Rondas se les ha de entregar un exemplar de las Instrucciones que se dieron por el Excelentísimo Señor Comandante General Presidente, con fecha de 12 de Febrero de este año, á las Partidas actualmente empleadas, y á las Justicias de los Pueblos solo con el fin de que se instruyan de lo que contienen, concurriendo á su cumplimiento en quanto no se oponga á su instituto de obrar con plena libertad, ni á esta instruccion.

VI. El mando de estas dos Partidas le ha de tener el Teniente de Ronda Mariano Jou á las órdenes del Visitador Don Francisco Ortiz de Espinosa, disponiendo las operaciones de ellas con su acuerdo; bien entendido, que como mas práctico del terreno por

dras habian de tener el Visitador y Tenientes de Ronda.
1174 Posteriormente por Real resolucion de 24 de Ju-

donde transitan, y en donde se ocultan los Contrabandistas y Malhechores, habrá de adherir el Visitador á lo que le proponga, sino tu-

viese motivo relevante para lo contrario.

VII. Lo mismo practicará el Visitador y Teniente quando se haya de dar un golpe de mano sobre los Contrabandistas, oyendo en estos casos el dictamen de los dos Cabos, y obrando con su acuerdo para arreglar las funciones, por ser en todo distintas de las Militares en que sin duda seria mas cabal el desempeño del Visitador

VIII. Quando hayan de obrar separadas las Partidas, irá el Visitador, siempre que pueda, con la que le parezca, y con la otra el Teniente, poniéndose ántes de acuerdo sobre lo que deben execu-

tar.

IX. Quando se tenga noticia que son superiores en fuerza los Contrabandistas ó Malhechores que van á atacarse, el Visitador, ó en su defecto el Teniente ó Cabo pasará aviso al Comandante ó Cabo de las Esquadras, Rondas de Rentas, ó Tropa mas inmediata, y estos acudirán para contribuir por su parte con su acostumbrado zelo al logro de las operaciones que ellos dispongan, concurriendo como auxiliares.

X. Asi como estas Partidas deben prestar todo favor y auxilio á las Justicias en quanto se les ofrezca, tanto para prender Malhechores, como para hacer respetar su autoridad siempre que algun servicio urgente de su instituto no lo impida; deberán hacer las Justicias lo mismo con las Partidas, levantando Somatenes, y acudiendo con ellos á los parages que les señale el Visitador ó Teniente, siendo responsables los Bayles y Regidores de qualquiera morosidad, si de ella resultase el haberse desgraciado la operacion que se intentaba.

XI. Siempre que arresten algun Malhechor, que sin complicacion de contrabando deba ser castigado con un testimonio y justificacion del nudo hecho le entregarán á la Justicia del Pueblo mas inmediato para no embarazarse en su custodia, darán parte á su Excelencia, y si fuese Contrabandista el aprehendido, executarán lo mismo, y el tabaco que se hallare lo entregarán por peso, y con reconocimiento y explicacion de su género al Administrador de la Renta que residiere en aquel Pueblo 6 Partido, recogiendo el competente recibo; y si fueren mercaderías ú otros géneros diferentes los que se aprehendiesen, los entregarán con iguales formalidades á los Administradores de las Aduanas, si los hubiere, y si no á las mismas Justicias, arreglándose en el modo á las Reales disposiciones que haya en este particular.

XII. Quando el Visitador por razon de las ocupaciones de su empleo no pudiere acompañar estas Partidas, las mandará el Teniente en Gefe, con conocimiento de aquel, llevando un diario de sus operaciones, y dando parte á su Excelencia por medio del Visitador de todo lo executado, siempre que haya proporcion para ello, pues quan-

Qq 4

lio de 1780 comunicada por la Via reservada de Hacienda, mandó el Rey que estuviesen á las órdenes del Capitan General de Cataluña Conde del Asalto; y en 18 de Enero de 81 se amplió esta facultad dexando S. M. á eleccion de este Gefe la provision de las Plazas; todo lo qual se confirmo nuevamente por otras Reales Ordenes de 16 de Julio de 1785, y 25 de Enero de 86.

1175 Por Resolucion de 2 de Mayo de 1787 se aumentaron de 30 Mozos, y así constan en el dia de sesenta hombres, quatro Cabos y un Teniente con honores de segundo Comandante de los Resguardos del Principado, que lo es Don Isidro Sansó uno de los tres propo-

nentes arriba dichos.

1176 No gozan estas Rondas del Fuero Militar, y su obligacion es de auxiliar las Justicias, y perseguir los Malhechores en los mismos términos que las Esquadras de

do esta operacion pueda ocasionar retardo deben dirigirle el parte en derechura, sin que por esto dexen de darle á quien corresponda en consequencia de la dependencia y sujecion que tienen segun su instituto, y las órdenes comunicadas por el Ministerio de la Real Hacienda, particularmente quando hayan tenido alguna accion ó executado alguna aprehension de importancia, expresando todas sus circunstancias, y no omitiendo decir si es que alguno de los Mozos se ha distinguido en ello. dan a saigmi of on opptions as she steamer of civiles

XIII. No harán uso de sus armas sin necesidad ó conocida resistencia, pues á mas de ser perjudicial y contra la mente de S. M. este modo de proceder, sería poco decoroso, y dexaría lugar de interpretar quizás de falta de brio este procedimiento, sin que por esto dexen de hacerse respetar como corresponde, y executar quanto

conduzca al logro de todo lo que han ofrecido.

XIV. En los tránsitos usarán de toda atencion con las Justicias, y no exigirán de los Pueblos cosa alguna que no se satisfaga

su justo valor.

XV. No obligarán con violencia en los Pueblos á que se les suministren los avisos que necesitan; pero si se los negasen, ó las Justicias no les prestasen el auxílio que exigen tomarán testimonio de ello, y dará parte el que manda la Partida á su Excelencia para providenciar lo conveniente. Barcelona 20 de Abril de 1779. El Conde del Asalto, Presidente. — Don Manuel de Torrente y Castro, Regente. Don Joseph Gomez de la Torre, Gobernador de la Plaza. = El Baron de la Linde, Intendente. = El Conde del Carpio, Oidor de la Audiencia. — Don Manuel Sisternes y Felíu, Fiscal de lo Civil. Don Ramon Antonio de Hevia Miranda, Fiscal de lo Criminal. Don Joseph Serra y Sanchez, Secretario de la Real Junta de Gobierno.

Valls, que quedan referidas anteriormente. Los sueldos se pagan de cuenta de la Real Hacienda por rentas en union lo mismo que los demas dependientes del Resguardo; y ellos se costean el vestuario, armamento y municiones. No tienen colocacion fixa, aunque sus familias existen en Vique y Olot, donde hacen la mayor mansion, pues siempre estan empleados en los parages donde conviene.

### Compañía suelta del Reyno de Aragon.

1177 En Aragon habia en lo antiguo una Compañía de cincuenta hombres con su Capitan de las Guardas del Reyno, cuyo destino era el de cuidar de los caminos y perseguir ladrones: á estos Soldados les estaba señalado su competente sueldo, que se pagaba por el Reyno, en cuyos fueros se hace expresa memoria de esta Companía,

que se derogó el año de 1708.

1178 El de 1766 se restableció por proposicion que hizo al Rey Don Gerónimo de Torres, Caballero Infanzon, vecino del Lugar de la Muela del Reyno de Aragon, de levantar una Compañía para la persecucion de Vagos mal entretenidos, y auxîliar á las Justicias, la que armó y vistió á su cuenta por primera vez, y fué aprobada por S. M. en 13 de Septiembre del referido año de 66, confiriéndole por este servicio el empleo de Capitan para sí, y los de Teniente y Subteniente para su hermano Don Clemente, y su hijo mayor Don Antonio (que hoy es el Capitan) como consta de los artículos de esta contrata y Real aprobacion, que se trasladan en la nota (1).

(1) Señor : Don Gerónimo de Torres , Caballero Infanzon , vecino del lugar de la Muela del Reyno de Áragon, puesto á los Reales pies de Vuestra Magestad, con deseos de acreditar su zelo al Real servicio de V. M. y utilidad del expresado Reyno, propone levan- y Real aprobatar á sus expensas una Compañía con destino á perseguir Vagos, Malentretenidos, Desertores y Ladrones, y auxiliar en todos los casos á Setiembre de los Ministros de Justicia y exercer las demas funciones en que V. M. el Capitan General de aquel Reyno, y demas Gefes tuvieren por conveniente emplearla, con arreglo en todo á los artículos siguientes.

I. Que se llamará esta Compañía Suelta del Reyno de Aragon, y constará de cien hombres honrados y escogidos en talla, robustez, agilidad, opinion y espíritu: que se han de dividir en nueve Esquadras,

Contrata de la Compañ. suelta de Aragon, cion en 13 de

1179 Se llama Compañía suelta del Reyno de Aragin, consta de los tres Oficiales dichos, diez Cabos y noven-

Sig. la contrasuelta de Ara- pósito. gon.

cada una con un Cabo, que elegirá el proponente con aprobacion del ta de la Comp. Capitan General para emplearlas y destinarlas, segun juzgue á pro-

Se obliga á vestir de su cuenta, y armar la Compañía por la primera vezá imitacion y por el modelo de la de Cataluña, con vestuario azul y encarnado; y los Oficiales con casaca azul, buelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero, con su armamento de espadin, un par de pistolas que

puedan servir de arzon y escopeta larga.

III El Vestuario de los Soldados será gambeto largo á la Catalana y calzones de paño azul veinteidoseno, bien abatanado, chupa encarnada, con ojales de seda dorada, tres alamares dorados en cada manga, medias azules de estambre, alpargatas hasta media pierna, atadas con cinta azul, pañuelo de seda al cuello, sombrero con galon de estambre dorado, y escarapela de seda encarnada, y para marcha calcetas de hilo blanco: su armamento será escopeta larga con bayoneta, un par de pistolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujete todo, y bolsas y municiones conforme las de Cataluña.

IV. Que la Compañía compuesta de cien hombres, inclusos los diez Cabos, tendrán Capitan, Teniente y Subteniente, que lo serán el preponente, su hermano Don Clemente y su hijo mayor D. Antonio; cuyas patentes, iguales á las del Exército, se les han de entregar luego que tengan completas cinco Esquadras, que desde luego entraran á hacer el servicio donde las emplee el Capitan General.

V. Que sea Zaragoza el Quartel de Asamblea, y que el Capitan General apruebe la gente, cuyos desechos ofrece reemplazar con hom-

bres de las circunstancias referidas.

VI. Que ha de estar precisamente toda la Compañía á las órde! nes del Capitan General, y ha de auxîliar en todo á las Justicias, siempre que se pasen á aquel los oficios convenientes.

VII. Que se ha de pagar siempre un mes adelantado sobre el pie de 20 reales vellon diarios al Capitan, doce al Teniente, diez al

Subteniente, seis á cada Cabo, y quatro á cada Fusilero.

VIII. Se obliga á conservar el vestuario y armamento sobre el modo y pie de su establecimiento, mediante la retencion á cada Cabo de seis quartos al dia, y á cada Fusilero de quatro, todo con

aprobacion del Capitan General.

IX. Que en presentando veinte hombres con sus Cabos, gozarán su haber, que se abonará tambien de quatro en quatro á los que fueren entregando, y á los Oficiales en teniendo cinco Esquadras completas, aunque no esten unos, ni otros vestidos, pero sí armados: que respecto que nunca han de verse las Esquadras juntas en adelante, bastará para justificacion de su existencia una certificacion del

ta hombres, repartidos en nueve Esquadras á imitacion y por el modelo de la de Cataluña. El vestuario de los Soldados es á la Catalana, azul y encarnado, del modo que se manifiesta en la contrata: el de los Oficiales casaca azul: vuelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero. El armamento consiste en una escopeta larga con bayoneta, un par de pismo en el sombre de la contrata de la cont

Corregidor de su correspondiente Partido, para que el Comisario forme el extracto de revista, sin perjuicio de V. M. ni de las Esquadras; y que se las harán cada tres meses los ajustes; siguiéndose con ellas en ausentes, enfermos y descuento de Hospitalidades, la misma regla que con la demas Tropa del Exército.

X. Que el Capitan residirá en Zaragoza con una Esquadra de número de Tropa que considere suficiente el General; y que esta rondará de dia y noche, especialmente en los barrios sospechosos, ó

disfrazados ó vestidos, segun convenga.

XI. Que cada Esquadra rondará dia y noche su Partido procurando tenerle limpio de toda gente viciosa y sospechosa: que entregarán immediatamente los reos que aprehendan al Corregidor de la Cabeza de Partido mas próxima, tomando testimonio de la entrega: que aquel los ha de tener asegurados en las cárceles; y unos y otros darán cuenta al Capitan General: que no podrán soltar por sí reo alguno aprehendido; y que perseguirán tambien las Esquadras á los Desertores, dándolas los Cuerpos de que sean, el premio de Ordenanza.

XII. Que los Cabos franquearán auxilio á las Justicias de los Pueblos donde estuviesen siempre que le necesiten para asegurar mejor el servicio.

XIII. Que las Esquadras estarán libres de todo cargo concegil, gozarán los mismos privilegios que la demas Tropa, y estarán en to-

do sujetos al Tribunal de la Capitanía General.

XIV. Que presentará al Capitan General un uniforme y armamento completos, ántes de repartirlos á la Compañía, y que aprobados por él, los entregará á los Oficiales, Cabos y Soldados, debiendo ser de igual calibre á las de Cataluña las escopetas y pistolas.

Y baxo estas condiciones se obliga á tener completa, vestida y armada la Compañía en el término de tres meses, y ántes si fuere necesario. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1766. Gerónimo de Torres.

El Rey admite y aprueba esta capitulacion en todas sus partes, y concede al Capitan General del Reyno de Aragon las facultades de Inspector para la formacion de esta Compañía, y su gobierno sucesivamente. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1766. Juan Gregorio Muniain. Es copia de su original. Muniain.